



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL**

293  
294

**LA SEPARACION DE CUERPOS**

**T E S I S**  
**QUE PARA OPTAR AL TITULO DE**  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**PRESENTA LA PASANTE**  
**CATALINA ORTEGA ROBLEDO**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## LA SEPARACION DE CUERPOS

### CAPITULO PRIMERO

EVOLUCION HISTORICA	PAG.
I.- Desarrollo histórico de la familia y del matrimonio.....	1
II.- La problemática actual de la familia y - de la institución matrimonial.....	18
III.- El divorcio, única solución que aporta - actualmente el Derecho positivo mexicano.....	25

### CAPITULO SEGUNDO

#### EL DIVORCIO Y LA SEPARACION DE CUERPOS EN ALGUNOS-SISTEMAS LEGISLATIVOS CONTEMPORANEOS.

I.- Derecho español.....	32
II.- Derecho francés.....	45
III.- Derecho mexicano.....	55

### CAPITULO TERCERO

#### LA SEPARACION DE CUERPOS EN EL DERECHO CANONICO

I.- Antecedentes históricos.....	70
II.- Posición de la Iglesia Católica.....	76
III.- Ordenamiento en el Código Canónico.....	79

## CAPITULO CUARTO

ANALISIS COMPARATIVO DE LAS INSTITUCIONES JURIDICAS		PAG.
DIVORCIO Y SEPARACION DE CUERPOS		
I.-	Generalidades.....	94
II.-	Terminologfa.....	97
III.-	Caracteres generales de ambas instituciones.....	101
IV.-	Efectos de la sentencia de separación de -- cuerpos y los del divorcio vincular.....	105
CONCLUSIONES.....		117
BIBLIOGRAFIA.....		120

## CAPITULO PRIMERO

### EVOLUCION HISTORICA

- I.- Desarrollo histórico de la familia y del matrimonio.
- II.- La problemática actual de la familia y de la institución matrimonial.
- III.- El divorcio, única solución que aporta actualmente - el Derecho positivo mexicano.

## CAPITULO PRIMERO

### EVOLUCION HISTORICA

#### 1. Desarrollo histórico de la familia y del matrimonio.

La familia es el grupo social por excelencia; es el más natural, espontáneo e irreductible de los conjuntos. La historia y evolución de la institución familiar, como comunidad de vida fundada en hechos naturales que la preceden y - sociedad natural producto de la libertad humana, están ligadas con la historia misma del hombre.

Sociólogos e historiadores discrepan respecto del origen cierto de la familia.

Federico Engels en su obra, El Origen de la Familia, Propiedad Privada y el Estado, Hace referencia a Henry Lewis -- Morgan, etnógrafo norteamericano que según Engels " fue el - primero que con conocimiento de causa trató de introducir un orden preciso en la prehistoria de la humanidad" (1).

(1) Engels, Federico. El Origen de la Familia, la Propiedad-Privada y el Estado, Ed. Progreso, Moscú, 1978. p. 19

Morgan se dedicó a investigar las tres épocas o estadios prehistóricos de cultura, salvajismo, barbarie y civilización, subdividiendo cada una de estas etapas en estadio inferior, medio y superior en los cuales se vislumbra el desarrollo de la familia que a continuación describimos.

El salvajismo en su período inferior, se le ha denominado la infancia del género humano, dado el estado primitivo del hombre, éste se alimentaba de raíces, frutos y nueces: el principal progreso de ésta época es la formación del lenguaje articulado.

El período medio del salvajismo, empieza con el empleo del pescado como alimento y con el uso del fuego que se obtenía por frotamiento. Pertenecen también al mismo, los instrumentos de piedra sin pulimentos de la edad de piedra, los cuales son conocidos con el nombre de paleolíticos.

En cuanto al período superior de esta etapa comienza con la invención del arco y la flecha, instrumentos completos que representan la experiencia e inteligencia de esta etapa. (2).

La barbarie en su período inferior, conoce del salva-

(2) Engels, F. Ob. cit. p.p. 19 y 20

jismo a la barbarie, empieza con el arte de la alfarería. Este período se caracteriza por la cría de animales y el cultivo de las plantas.

Principia el período medio, con la domesticación de animales para el suministro de leche y carne, mientras - que al parecer, el cultivo de las plantas permaneció des conocido allí hasta muy avanzado este período.

La domesticación de animales, la cría de ganado y - la formación de grandes rebaños parecen ser la causa de - que los arios y los semitas se apartasen de los bárbaros.

La formación de rebaños se lleva en los sitios adecuados a la vida pastoral, por lo cual, los primeros lugares fueron las praderas del Éufrates y del Tigris, (iniciada por los Semitas) y en la India, (iniciada por -- los Arios). En este estadio desaparece poco a poco la an tropofagia, que ya no sobrevive sino como un rito reli - gioso. (3).

El período superior, que se inicia con la fundición del mineral de hierro, en este se encuentra por primera vez el arado de hierro, tirado por animales domésticos, - que gracias a ello se inicia la roturación de la tierra - en grandes extensiones, esto es la agricultura y por con secuencia, se produce un gran aumento en los medios de exis

(3) Ibíd. p.p. 22 y 23



tencia. Se observa también la tala de los bosques y su transformación en tierras de labor y en praderas.

La principal herencia que los griegos llevaron de la barbarie a la civilización la constituyen los instrumentos de hierro perfeccionados por los fuelles de fragua, el molino de brazo, la rueda del alfarero, la preparación del aceite y del vino, el labrado de los metales elevado a la categoría del arte, la carreta y el carro de guerra, la construcción de barcos con tablones y vigas, los comienzos de la arquitectura como arte, las ciudades amuralladas con torres y almenas, las epopeyas homéricas y toda la mitología. (4)

En cuanto a la civilización se refiere, Guitrón Fuentevilla, nos dice según Morgan, que el hombre sigue aprendiendo a elaborar los productos naturales, estadio de la industria propiamente dicha y de las manifestaciones artísticas. Esta etapa principia, cuando termina el período superior de la barbarie, es decir, cuando aparece la escritura alfabética y su empleo literario. También perfeccionan los sistemas agrícolas, con lo cual se reafirma por completo el inicio de la civilización. (5)

De acuerdo con Morgan "La familia nunca permanece es

(4) *Ibíd.* p.p. 23 y 24

(5) Guitrón, Fuentevilla, Julian. *Derecho de Familia*, --- Edic. 1ª. Ed. Gama. México. 1974. p. 16

tacionada, sino que pasa de una forma inferior a una forma superior a medida que la sociedad evoluciona de un grado más bajo a un grado más alto". (6)

Sin embargo, no sucede lo mismo con los sistemas de parentesco que son pasivos.

De esta forma, Güitrón Fuentevilla afirma, que la familia originalmente fue promiscua absolutamente, siendo ésta la organización social más antigua que se recuerde: en esta familia existía un comercio sexual promiscuo, cada mujer pertenecía igualmente a todos los hombres y cada hombre a todas las mujeres". (7)

El autor antes citado, siguiendo la obra de Engels, - El Origen de la Familia, la Propiedad Privada y el Estado, continúa diciendo que los hombres vivieron en la época -- primitiva, bajo una promiscuidad sexual absoluta, y como consecuencia de la misma, la paternidad es incierta, de ahí la afirmación que el matriarcado fué la primera forma de organización familiar, ya que sólo podía saberse con certeza quién era la madre, "mater semper certa est", dando lugar a que la mujer fuera muy apreciable y respetada, lo cual originó la ginecocracia.

(6) F. Ob. cit. p. 27

(7) Güitrón Fuentevilla, Julian Ob.cit. p. 16

Y como parte final de la promiscuidad el autor en estudio, expresa que la monogamia resultaba del dominio absoluto y exclusivo del hombre sobre la mujer, y origina una relación sexual íntima de la mujer con el hombre: pero no de éste, hacia ella, porque el hombre en este estado, continuaba en relaciones poligámicas". (8)

La familia Consanguínea, es denominada por Engels como la primera etapa de la familia, en donde los cónyuges se encuentran divididos por generaciones, se considera a todos los abuelos y abuelas como marido y mujer, así mismo sus hijos con los hijos de sus hijos, en las generaciones venideras, constituirán cadenas, de cónyuges-comunes.

En esta forma de familia, los ascendientes y los descendientes los padres y los hijos, son los únicos que están excluidos entre sí de los derechos y deberes del matrimonio. Además el vínculo de hermano, lleva consigo la relación sexual prohibiendo las relaciones sexuales entre padres e hijos.

Güitrón Fuentevilla, describe un ejemplo "se casan Juan y María que son hermanos, éstos a su vez tienen dos hijos, Pedro y Susana, los cuales son hermanos entre sí, ellos procrean otros dos hijos, etc., y así el hecho de-

(8) Engels, F. Ob. cit. Vid. Güitrón Fuentevilla  
J. Ob. cit. p. 18

ser hermanos trae agregado el deber sexual entre ellos" (9)

En la familia punalúa, encontramos que de ésta forma consanguínea, se dirivó la que Morgan denominó punalúa que significa, compañero íntimo: esta fué el resultado de prohibir las relaciones sexuales entre hermanos y hermanas descendientes de la misma madre, llegando a prohibir el matrimonio entre hermanos más alejados, de tal manera, que se empezaron a crear numerosos núcleos familiares. Su organización se determinaba por el número de hermanas, las cuales formaban un conjunto de mujeres comunes incluyendo a sus hermanos y viceversa.

En este tipo de familia encontramos el origen de la "gens", a consecuencia de censurar las relaciones sexuales entre hermanos en línea materna y por la implantación de una serie de instituciones comunes sociales y religiosas y, por otra parte sólo tenía reconocimiento la descendencia matriarcal, es decir por la vía femenina". (10)

La familia sindiásmica, se caracteriza porque en ella se encuentra el primer indicio de la monogamia, así como el matrimonio por grupos en donde se diferencian a determinados grupos, se formaban parejas conyugales para un tiempo más largo; el hombre tenía una mujer principal o favorita en --

( 9 ) Güitrón Fuentevilla, J. Ob. cit. p. 19

(10) Ibíd. p.p. 20 y 22

tre la pluralidad de sus esposos, y era para ella el esposo principal entre todos los demás. En lo referente a sus relaciones sexuales, esta relación sólo existía para la mujer, pues el hombre seguía conservando su derecho a la poligamia, la mujer era condenada con penas infamantes en caso de infidelidad. Así mismo éste vínculo matrimonial se disolvía con facilidad ya que por voluntad de cualquiera de las partes podía darse por terminado, siendo la madre encargada de cuidar a los hijos. De aquí nace la filiación paterna la cual facultó a los hijos hombres a quedarse en el seno paterno, y las mujeres en el materno, pudiendo los hombres heredar los bienes del padre. Este dominio económico del hombre ayudó a ejercer un poder absoluto y exclusivo dentro de su hogar, dando lugar al sistema patriarcal permanente hasta nuestros días. (11)

Según Engels, conforme se desarrollaba la "gens" se iban haciendo más numerosas las clases de "hermanos y de hermanas" "entre quienes era irrealizable el matrimonio" - (12)

La familia monogámica, es el resultado final de la familia sindiásmica. La diferencia básica con aquella, es que la monogámica establece lazos conyugales mucho más du-

(11) Ibid. p.p. 22 y 23

(12) Engels, F. Ob. cit. p.p. 43 y 45

raderos y no pueden ser disueltos por el sólo deseo de alguno de los cónyuges, permitiendo al hombre repudiar a su mujer por infidelidad, o alguna otra causa grave". (13)

Engels, afirma que la familia monogámica fué la primera forma de familia que no se basaba en condiciones naturales sino económicas". (14)

Antonio Caso, dice que se puede dividir a los sociólogos en tres categorías primeramente: quienes admiten la monogamia como Ziegler, Starke y Westermarck. Ziegler aduce como fundamento de la misma, la tendencia natural del hombre a obedecer sus impulsos instintivos como lo son: - el amor, los celos entre ambos sexos y la inclinación de los padres hacia sus hijos. Ahora bien, la promiscuidad inicial u originaria iría de plano en contra de estos instintos fundamentales.

En segundo lugar, tenemos los sociólogos que sostienen la teoría de la promiscuidad inicial, en contraposición contra la monogamia primitiva. Conforme a esta hipótesis existió el rebaño u horda primitiva que vivía entre sí por vínculos genésicos naturales. Esta teoría es sostenida por Bachofen y se robustece con las ideas de Morgan y Bastian.

(13) Güitrón Fuentevilla, J. Ob. cit. p. 24

(14) Engels, F. Ob. cit. p. 62

Por último encontramos aquellos que sostienen que el grupo social más primitivo del cual se tiene noticias es el llamado clan totémico matriarcal de apareamiento transitorio. A este respecto el maestro Antonio Caso afirma "de esta manera desde los primeros días de la evolución de la especie el apareamiento transitorio es una como progenesis de la familia dentro de la comunidad". (15)

La segunda y la tercera hipótesis reapaldan la existencia de una era matriarcal la cual significa por ser una época clásica de valimiento femenino en que la mujer es la directora de la sociedad humana. La institución del matriarcado se atribuye a influencias económicas fundamentalmente, ya que al ser la mujer quien primero se establece sedentariamente es ella la que inicia la agricultura, el tejido y la alfarería.

Por nuestra parte creemos que la existencia histórica de una era matriarcal es un hecho muy probable, pero consideramos conveniente añadir, para complementar las opiniones citadas, que entre los factores que determinaron el advenimiento del matriarcado es preciso mencionar como factor de especial importancia, el hecho de que en el grupo social primitivo la filiación de los hijos se hacía

(15) Caso, Antonio. Sociología. Edic. 14ª. Ed. Limusa, Wiley. México, 1976. p. 276.

, casi fatalmente por vía materna, debido a las frecuentes excursiones que realizaban los hombres a otros grupos y que casi siempre culminaban con el rapto de mujeres extrañas que poco después volvían a su propio clan, de ahí que ausente o desconocido por regla general el padre, la filiación se determinara por vía materna, lo que pudo conferir a la mujer un gran poder. A medida que estos grupos primitivos, antes nómadas, se fueron convirtiendo en sedentarios, probablemente vino el ocaso de la era matriarcal.

En este sentido, Rojina Villegas apunta: "Según las hipótesis más fundadas de los sociólogos, en las comunidades primitivas existió en un principio una promiscuidad - que impidió determinar la paternidad y, por lo tanto, la organización social de la familia se refugió siempre en relación con la madre. Los hijos seguían la condición jurídica y social de aquella, dándose lugar así al matriarcado". (16)

En esta primera etapa histórica de la organización familiar es evidente que el matrimonio carece de relevancia, al menos en el sentido en que lo entendemos actualmente, como la unión de un hombre y una mujer dirigida -

(16) Rojina, Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. T. II. Edic. 5ª. Ed. Porrúa. México. 1980 p. 199.



al establecimiento de una plena comunidad de vida.

Estimamos que el hecho de afirmar la relativa inexistencia del matrimonio, desde un punto de vista institucional en las épocas primitivas, no riñe con la afirmación de Fustel de Coulanges, en el sentido de que "la primera institución que estableció la religión doméstica fué el matrimonio", ya que este autor, además de referirse concretamente a la historia de Grecia y Roma, - en épocas difíciles de precisar cronológicamente, fundamentada en la religión al principio constitutivo de la familia antigua.

Fustel de Coulanges agrega "si nos trasladamos, -- con la imaginación, al medio de las antiguas generaciones de hombres, encontraremos en cada casa un altar, y en torno de este altar a la familia congregada, que cada mañana se reúne para dirigir al hogar las primeras oraciones, cada noche para invocarlo una postrera vez. - En el curso del día también se acercan a él para la comida que distribuyen piadosamente, luego de orar y hacer la libación. En todos los actos religiosos cantan - en común los himnos que sus padres les legaron". (17)

Así el historiador concluye negando que la genera-

(17) Fustel de Coulanges, Numa Dionisio. La ciudad antigua. Traducc. del francés por Carlos A. Martín. Ed. Gráficas Diamante. Edic. Nueva. México 1971. p. 53

ción sea el principio fundamental de la antigua familia, - toda vez que la religión del hogar es un vínculo de unión más poderoso que el nacimiento, que el sentimiento y que la fuerza física. Ella, la religión del hogar y de los an tepasados, logra que la familia se constituya como un --- cuerpo religioso más que como una asociación natural.

En realidad, perdida la huella de la organización - familiar de signo matriarcal, es en Roma donde encontramos el patriarcado más fuerte y poderoso. El matrimonio adquiere un carácter propio y específico y se le concibe ya como una situación jurídica, con múltiples efectos en las personas de los cónyuges y en la sociedad.

El perfil de la familia clásica romana, la constituye en una fuerte unidad de vínculos jurídicos, económicos, políticos, culturales y religiosos, que surge en el sistema jurídico romano como expresión de una conciencia política, fundada en la estructura y en la vida de los - grupos sociales primitivos, organizados para el cumplimiento de fines de orden y de defensa.

A este respecto, el romanista Juan Iglesias dice: - "La familia romana, lo que los romanos llaman familia es el cuerpo social totalmente distinto de nuestra sociedad doméstica, de la familia en el sentido moderno

Lo genuino, lo característico, lo que define con propiedad a la familia - "familia proprio iure", es el sometimiento de todos los miembros a la misma autoridad - " ma nus, potestas " - de un jefe - paterfamilias señor o soberano de la familia, y no padre de la familia". (18)

Por su parte Ruggiero, citado por Rojina Villegas - nos ofrece esta interesante síntesis de la que se desprende un concepto integral de la institución: "El matrimonio romano - que en la larga evolución de aquél derecho adoptó configuraciones muy diversas, de forma que el matrimonio justiniano no es en realidad más que una pálida imagen del arcaico se halla integrado por dos elementos esenciales. El uno físico, la conjunción del hombre con la mujer, que no debe entenderse como conjunción material de sexos y sí en un sentido más elevado, como unión o comunidad de vida que se manifiesta exteriormente con la "deductio" de la mujer "in domus mariti". El otro elemento es el intelectual o psíquico y es el factor espiritual que vivifica el material o corporal. Este elemento espiritual es la "affectio maritalis", o sea la intención de quererse en el marido y la mujer, la vo-

(18) Iglesias, Juan. Derecho Romano, Instituciones de Derecho Privado. Edic. 5ª. Ed. Ariel. Barcelona 1965, p.p. 503 y 504.

luntad de crear y mantener la vida común; una voluntad - que no consiste en el consentimiento inicial, en un acto único volutivo, sino que debe prolongarse en el tiempo, - ser duradera y continua, renovándose de momento en momento porque sin esto la relación física pierde su valor" ( 19)

Por su parte, Rodolfo Sohm sostiene que las descripciones concordantes de la institución de la época legendaria, matrimonio creado por Rómulo, regulado por las "leges regiae" fué siempre un matrimonio con "manus", en el que la mujer pasaba en calidad de hija "loco filiae" - a la familia del marido, en virtud de un convenio, matrimonio que entrañaba comunidad de bienes y de culto, si bien no descarta que haya habido también el matrimonio "sine manus", en el que la mujer permanecía en su familia de origen". (20)

Para Ruggiero, no obstante, el matrimonio romano no es un acto jurídico, aunque sí una situación jurídica -- con efectos propios. Consecuentemente, tampoco el divorcio puede configurarse como acto jurídico. Basándose el-

(19) Rojina Villegas, Rafael, Ob. cit. p.p. 201 y 202

(20) Sohm, Rodolfo. Instituciones de Derecho Privado Romano. Historia y Sistema. Edic. 17ª. Ed. W. Roces - Madrid 1928.

matrimonio en el consentimiento de los contrayentes, será suficiente que falte éste para que el vínculo deje de existir. De ahí que el divorcio no esté sujeto a la observancia de forma alguna, entendiéndose por tal la simple pérdida de la "affectio maritalis" en uno de los cónyuges o en ambos; para la disolución del vínculo basta, según este autor, el simple aviso de palabra, por escrito, o aún por medio de mensajero.

Sea como fuere, lo cierto es que por mucho tiempo el divorcio no constituyó un hecho frecuente en la sociedad romana; en cambio, su difusión alcanza límites extremos con la corrupción de costumbres que invade a Roma en la época de su expansión mundial.

Es en la época cristiana cuando se inicia una fuerte reacción contra la libre facultad de disolver el matrimonio; aunque, por lo menos al principio, no se llega a desconocer la validez del divorcio. El influjo del cristianismo se manifiesta ya en el último estadio del derecho romano, durante el período de Justiniano. Pero la regulación del matrimonio por normas canónicas comienza en el siglo XIII, afirmándose corresponder a la exclusiva competencia de la Iglesia la disciplina del matrimonio -- por el principio de que los actos concernientes al estado

y condición de las personas son de la competencia de la Iglesia. Desde entonces el Derecho canónico se avoca pro fusamente, al estudio y regulación de la institución matrimonial, para cuyo análisis nos remitimos al Capítulo III de este trabajo.

Es con el triunfo del individualismo, del protestantismo, de la reforma, de la revolución francesa y de los grandes movimientos que conmovieron al mundo desde el Renacimiento, que empiezan a suprimirse los lazos más estrechos del grupo familiar, como afirma el maestro Flores Barroeta". (21)

En el mismo sentido, Enneccerus, Kipp y Wolff, en su tratado de Derecho Civil, señalan: "Los reformadores, aunque no sin vacilaciones, rechazan la naturaleza sacramental del matrimonio como una cosa externa, mundana, como el vestido, la comida y la casa, sujeta a la autoridad secular". (22)

A partir de entonces la familia empezó a ser regulada no desde el punto de vista del interés del grupo, sino en consideración al interés del individuo. Como consecuencia de los movimientos a que hemos aludido.

(21) Flores Barroeta, Benjamin. Lecciones del primer curso de Derecho Civil. T. II. Ed. Mimeográfica. México 1964, p.p. 62 y 63

(22) Rojina Villegas, Rafael. Ob. cit. p. 205

Toma cuerpo la idea de que la familia es para el individuo; no el individuo miembro del grupo, sino éste en función de aquél. Tal vez a este fenómeno se haya debido, como causa principal, la paulatina disgregación familiar, sin dejar de reconocer que son muchos los factores que han propiciado tal disgregación.

Es indudable, como se desprende de las consideraciones que antecede, que el problema de la integración familiar ha sido un dato constante en el devenir histórico de la humanidad. El hombre, en su insaciable búsqueda de mejores formas de vida individual y social, ha ido descubriendo los datos esenciales de su propia naturaleza que integran, hoy día, el punto de partida para encontrar fórmulas adecuadas de protección al grupo familiar -- base permanente e insustituible de la vida humana en sociedad y al matrimonio. Único fundamento posible de una recta y sana vida familiar.

## II. La problemática actual de la familia y de la institución matrimonial

Es frecuente escuchar, en nuestros días, en todos los círculos y estratos sociales, a personas que plantean la necesidad de iniciar una cruzada revolucionaria --

tendiente a un cambio radical de las estructuras políti--  
cas, sociales, educativas, económicas, etc. Y no obstante  
la diversidad de lenguajes y, probablemente, de motivacio--  
nes, las opiniones coinciden en señalar la gran crisis ---  
por la que atraviesa la sociedad actual.

Jose Castán Tobeñas en su obra Derecho Civil Español--  
Común y Foral señala: que la crisis de la familia obedece  
sin duda a múltiples y muy complejas causas, entre las --  
cuales nos indica como dato de vital importancia, el cre--  
ciente desquebrajamiento del núcleo familiar. sin desco--  
nocer que no son pocos los observadores y estudiosos que--  
coinciden en apreciar este dato no como causa, sino como--  
efecto de la crisis. (23)

Sea como fuere, lo cierto es que en México debe se--  
ñalarse como uno de los factores más negativos la ausen--  
cia de organismos sociales intermedios. Nos referimos a --  
diversas instituciones no políticas, pero esenciales a --  
la sociedad, que poseen un fin propio y específico, en --  
cuyo cumplimiento nadie puede suplirlas. Siguiendo al au--  
tor citado entre estos organismos sociales intermedios,--

(23) Castán Tobeñas, Jose. Derecho Civil Español Común y  
Foral. Vol. I. T. V. Ed. Reus. Madrid. 1960. p. 32.



cabe mencionar la familia, las instituciones educativas, desde las escuelas más modestas hasta las universidades, los grupos ocupacionales, tales como sindicatos, comunidades agrarias y campesinas, cámaras de industria y comercio, asociaciones profesionales, etc., y también instituciones religiosas. Todas estas instituciones, por su propia naturaleza, son instituciones con un fin propio. Si se destruyen, por ejemplo, la familia o la escuela -- como instituciones formadoras de conciencias, transmisoras de valores y de ideales, es muy difícil reestructurar después la sociedad que esta padeciendo las consecuencias de esas fallas." (24)

Creemos que en México el núcleo familiar ha ido desvirtuando el camino que lo llevaría a la consecución de los fines que le son propios, no como un fenómeno aislado y desconectado de la realidad nacional. Por el contrario, la crisis familiar resulta de su participación en la crisis política, social, económica y educativa, que tan dolorosamente vive todo pueblo de México.

Castán Tobeñas nos da como dato importante de nuestra realidad nacional, de la que todos somos responsa --

(24) Castán Tobeñas J., Ob. cit. p.p. 32 y 34.

bles, de alguna manera, es la falta de autenticidad en la vida de nuestras instituciones, la falsificación en su aplicación práctica de múltiples figuras, instrumentos e instituciones jurídicas que, teóricamente, se invocan por su eficacia y bondad.

Sin embargo, no es el propósito de este trabajo realizar un análisis de nuestra realidad total. Baste con lo anotado anteriormente, para hacer resaltar la conveniencia de revisar el funcionamiento de la familia como sociedad intermedia, para corregir o suprimir las causas que la han desviado de sus fines, convencidos de que el derecho en su expresión positiva sigue siendo un instrumento eficaz para lograr este propósito.

Castán Tobeñas dice que es evidente, por otra parte, que dentro de la problemática familiar, el matrimonio es un dato de importancia fundamental. Nos referimos aquí - al matrimonio como medio de desarrollo de la vida en función de la perfecta unión del hombre y de la mujer". (25)

A este respecto conviene recordar que la palabra matrimonio ha sido definida desde diversos puntos de vista.

Castán Tobeñas apunta que "es opinión corriente derivar la palabra castellana matrimonio, por conducto de la latina "matrimonium", de las voces "matris munium",

(25) *Ibid.* p. 65

carga, gravamen o cuidado de la madre.

Las Decretales de Gregorio IX decían, comentando es ta derivación, que para la madre, el niño es antes del - parto oneroso, doloroso en el parto y después del parto - gravoso, por cuya razón el legítimo enlace del hombre y - de la mujer se ha denominado matrimonio, más bien que pa - trimonio". (26)

Castán Tobeñas advierte, con gran acierto, que la - palabra matrimonio tiene dos acepciones, pues puede sig - nificar ya el vínculo o estado conyugal, ya el acto por - el cual se origina y constituye dicha relación. Para de - finir el matrimonio en su primera acepción, es decir, co - mo vínculo conyugal, los autores han adoptado fórmulas - muy diversas en un sentido jurídico formal, sentido so - ciológico o bien de tipo finalista. Las de sentido jurí - dico formal, señalan que atienden únicamente a la nota - de legalidad y, por tanto, el matrimonio es el estado de - dos personas, de distinto sexo, cuya unión ha sido consa - grada por la ley (Baudry - Lacantinerie y Houques - Four - cade).

Las definiciones de tipo sociológico, giran alrede - dor de la nota de permanencia. En este sentido, el matri -

(26) Ibíd. p.p. 66 y 67

monio es una relación entre el hombre y la mujer, que se prolonga más allá del acto de la reproducción hasta después del matrimonio de la progenitora (Wester marck). -- (27)

Por último, entre las de tipo finalista, algunas atienden a la finalidad estrictamente sexual del matrimonio y otras, más aceptables, a la finalidad espiritual e integral. En este último sentido, señala Castán Tobeñas, las definiciones que los juristas romanos habían señalado respecto a la constitución de una plena comunidad de vida como finalidad jurídicamente reconocida del matrimonio "*Nuptiae, sunt coniunctio maris et feminae et consortium omnis vitae, divini et humani iuris communicatio*"; - "*viri et mulieris coniunctio, individuum consuetudinem vitae continens*". Así, concluye el jurista español, modernamente se inspira en la misma idea Ahrens, al considerar el matrimonio como la unión formal entre dos personas de sexo diferente con el propósito de una comunidad perfecta de toda su vida moral, espiritual y física, y de todas las relaciones que son su consecuencia; y Kipp y Wolff, al definirlo como la unión de un hombre y de una mujer dirigida al establecimiento de una plena comunidad de vida. No obstante que estas últimas definiciones-

(27) *Ibid.* p. 69

recogen la idea moral del matrimonio, propia de la civilización cristiana y moderna, y en la que se inspiran -- las legislaciones positivas". (28)

Creemos que una correcta definición jurídica del matrimonio, supone la conjugación de los tres puntos de -- vista mencionados: El jurídico formal, el sociológico y el finalista, pero a condición de no caer en el error -- que contienen las definiciones formales de tipo positiva y de tipo sociológico que, en el fondo equiparan -- hecho y derecho, pues, como advierte el maestro Preciado Hernández, "la esencia de lo jurídico es la de un orden social humano". (29)

Independientemente de la definición que se adopte -- lo cierto es que la institución matrimonial, por ser origen y fundamento de la sociedad familiar, participa igualmente de su crisis. Día a día, se multiplican los casos de matrimonios desunidos o fracasados que, no obstante, continúan la vida en común, porque el divorcio en muchos casos, señala Mazeaud, Henry, et. al. constituye un problema de conciencia individual antes que una solución. Las consecuencias que trae consigo el sostenimiento de --

(28) *Ibíd.* p. 70

(29) Preciado Hernández, Rafael. *Lecciones de Filosofía del Derecho Edic. 6ª.* Ed. Jus. México. 1976 p. 266.

tales matrimonios suelen ser de gravedad extrema e irreversibles. (30). Sobre todo cuando se han procreado hijos, quienes recientes los mayores perjuicios y se convierten en los candidatos valga la expresión, más idóneos, para continuar con esa obra de desintegración social.

### III. El divorcio, única solución que aporta actualmente el Derecho positivo mexicano

Frente a las realidades apuntadas en el inciso precedente, en especial en lo que se refiere a la existencia, por desgracia abundante, de matrimonios desunidos, y sin considerar para los fines de nuestro estudio las razones que determinan tales desaveniencias conyugales derivadas de matrimonios prematuros, conflictos económicos, inmadurez emocional, etc; cabe preguntarnos, cuáles son los caminos de solución que se ofrecen a las personas -- que se encuentran en la situación descrita. Pero antes de intentar una respuesta a tal interrogante, conviene recordar que las causas de desunión pueden ser: a) de carácter permanente, por ejemplo, la causal de divorcio que establece la fracción III del 267 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, consistente en la propuesta-

(30) Mazeaud, Henry, Et. Al. Lecciones de Derecho Civil, La familia, Primera Parte, V. IV. Ed. Jurídicas Europea - America, Buenos Aires, 1959. p.p. 396 y 397

del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo la ha hecho directamente sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer y b) de carácter más o menos transitorio, las que por su naturaleza resultan prácticamente inciasificables.

En el primer caso, la única solución jurídica que ofrece nuestra legislación civil vigente a los cónyuges - desavenidos, es precisamente el divorcio vincular, el -- que en muchos casos resuelve el problema, mediante la di solución del vínculo, dejando a los cónyuges en libertad para contraer nuevas nupcias, en los términos establecidos por la propia legislación civil. Sin embargo, aunque en estos casos el divorcio absoluto constituya una solución se ofrecería a quienes habiendo promovido un juicio de divorcio necesario, con fundamento en causales de tal gravedad que justifiquen, jurídica y moralmente, la sepa ración definitiva, obtengan al otorgarse la instancia una sentencia que declare que el actor no probó su acción, subsistiendo, por tanto, el vínculo conyugal con toda su eficacia jurídica.

Pensamos que en un caso como éste que ya se ha pre-

sentado en la realidad en nuestros tribunales civiles, sería conveniente buscar otra u otras alternativas que ofrecer a los cónyuges cuya vida en común sea insostenible y que, no obstante, siguen jurídicamente obligados a sostener la vida conyugal.

Ahora bien, si la causa de desunión es de las del segundo grupo, de carácter transitorio, con mayor razón se justifica la búsqueda de nuevos caminos.

Sólo ofrece como solución jurídica el divorcio, que implica la disolución del vínculo, parece conveniente establecer la institución conocida como divorcio relativo o separación personal; pues la experiencia muestra que se presentan casos de cónyuges desavenidos que crean con sus constantes conflictos un ambiente gravemente adverso y perjudicial para ellos mismos y para sus hijos, ambiente que si con una separación temporal pudiera remediarse con el tiempo puede convertirse en un conflicto irreductible. En tales casos nuestra legislación, como se indica antes, sólo ofrece como solución jurídica el divorcio que rompe el vínculo matrimonial, no sólo como camino abierto a la felicidad individual de los contrayentes sino principal-



mente como institución constitutiva de una familia fincada en vínculos de solidaridad responsabilidad entre padres e hijos, y si éstos faltan, los consortes, que han unido sus vidas y destinos comunitariamente, es decir, sobre hechos y consecuencias que no es posible desconocer. De ahí que prefieran continuar una vida común cada vez -- más difícil, o separarse de hecho, lo cual los lleva a situaciones igualmente desastrosas sin poder acudir a una separación legalmente reconocida y reglamentada que sin destruir el vínculo cónyugal, pueda conducirnos después -- de algún tiempo a una reconciliación, o cuando menos a una vida que ofrezca un ambiente más favorable al desarrollo y educación de los hijos. "Porque en efecto, surge de eventualidades en las cuales la vida común se hace intolerable a los esposos, transformados en enemigos; sería -- cruel sujetar a la misma cadena dos seres que se desprecian o que se aborrecen, porque en tal caso se convertiría el matrimonio en cadena de forzados en el sentido literal de la palabra la unión ya no es posible, ni aun nominalmente, entre la mujer honrada y el marido condenado por robo o por traición, como tampoco lo es entre el hombre honrado y la mujer que prostituida, deshonra y ridiculiza a su marido. Aún sin llegar a estos extremos ocurre

aveces que engaños imperdonables constituyan obstáculos al "consortium vitae", que implica el matrimonio; en tales casos la terapéutica es importante para contener el mal y se necesita cortar por lo sano, no sólo en interés de los esposos, sino también en la institución misma y la sociedad porque el punto de vista social no está necesariamente en contradicción con las conveniencias individuales; la sociedad no tiene interés en la permanencia de uniones desdichadas que no constituyen aliciente para la institución, sino que contribuirían más bien a desacreditarla en la opinión pública; tiene interés, por el contrario en que sólo subsistan los matrimonios, sino felices por lo menos posibles". (31)

Las causales más frecuentes en la casi totalidad de las entidades federativas, incluyendo al Distrito Federal, han sido el abandono del domicilio conyugal sin causa justificada, y el mutuo consentimiento o sean las que generalmente sirven para ocultar el verdadero propósito de los consortes que acuden a solicitar el divorcio es decir, "la ruptura del vínculo conyugal, pronunciada por los Tribunales en vida de los esposos, a petición de uno de ellos o de ambos". Por esta ruptura del vínculo conyu

(31) Jossierand, Lous. Derecho Civil, La familia. T. II. V. II. Edic. jurídicas Europa - America Bosch y Cia Editores Buenos Aires 1952. p.p. 141 y 142.

gal, se entiende que cualquiera de ellos se opone a la separación de cuerpos y a la separación de hechos. Pues sólo el divorcio pone fin al matrimonio, y en consecuencia les deja en aptitud de contraer un nuevo matrimonio. Por ello recurren a él aquellos casados a los que la pasión o el interés, o el egoísmo empujan a renacer su vida. El divorcio crea lo irreparable. La separación de cuerpos y la separación de hechos constituyen, por el contrario, simples remedios para las dificultades de una vida en común, no resuelven nada; dejan que el tiempo cumpla su obra, -- tan frecuente, de apaciguamiento; tras la tempestad, la familia podrá reconstituirse". (32)

Todas las consideraciones hasta aquí expuestas nos motivaron a reflexionar en la necesidad de buscar nuevas fórmulas para salvaguardar los altos valores sociales que se realizan a través de la familia y del matrimonio, creemos conveniente ahondar en el estudio de la separación -- personal, que por lo demás cuenta con algún importante antecedente en el Derecho Positivo Mexicano, con la esperanza de que algún día el legislador la reincorpore debida y ampliamente reglamentada en la legislación Civil Mexicana. Finalmente, deseamos manifestar que el presente trabajo -

(32) Mazeaud, Henry, Et. Al. Ob. cit. p. 375.

no pretende, en forma alguna agotar los múltiples y variados aspectos del tema que nos ocupa, sino aportar de una manera modesta y limitada, un criterio más explorado sobre el particular, tanto al legislador como a los estudiosos del derecho Mexicano.

## CAPITULO SEGUNDO

### EL DIVORCIO Y LA SEPARACION DE CUERPOS EN ALGUNOS SISTEMAS LEGISLATIVOS CONTEMPORANEOS

- I.- Derecho español
- II.- Derecho francés
- III.- Derecho mexicano

## CAPITULO SEGUNDO

### EL DIVORCIO Y LA SEPARACION DE CUERPOS EN ALGUNOS SISTEMAS LEGISLATIVOS CONTEMPORANEOS

#### I. Derecho español

Podemos hacer, siguiendo principalmente el amplio y documentado estudio de varios autores, una sistematización de la legislación comparada, con referencia al divorcio y la separación de cuerpos. En España el matrimonio ha tenido carácter religioso a partir de Felipe II, quien mediante la Real Cédula de 1564 pone en práctica los principios del Concilio de Trento de 1563, que convierte en obligación el matrimonio religioso de los cristianos. Tanto la vida familiar como el matrimonio han estado presididos por las enseñanzas de la Iglesia, ante la cual es Estado se inhibía en estos temas. Se desprende de esta influencia una regulación legal muy estricta, no existe el divorcio, y las mujeres carecían de los derechos más elementales dentro de la familia. La tradición matrimonial española siempre ha sido de indisolubilidad como consecuencia de la influencia de la Iglesia.

Hasta la primera República, todo el siglo XIX está marcado por la confesionalidad religiosa de los gobiernos que continúan, en el año de 1851 se establece un concordato entre la Santa Sede y España el cual afianza esta situación. En este --

concordato se establece que la única religión permitida en España será la católica y que la Iglesia velará especialmente por la educación de los jóvenes tanto en los colegios privados como en las escuelas públicas. (33)

La constitución de 1869, dió paso a la Ley de Matrimonio Civil de 1870. En estas fechas y con motivo de esta Ley se discute la posibilidad del divorcio pero no se acepta por pensar que terminaría la estabilidad de la familia. En la Primera República española, aunque no tiene el tiempo de vida suficiente para llevar a cabo sus proyectos, intenta dar al país un carácter laico y acabar con el dominio de la Iglesia en sus dos campos tradicionales: la familia y la educación. Como consecuencia de esta pretensión de separar la Iglesia y el Estado aparece por primera vez la responsabilidad de las autoridades civiles en los temas familiares, antes competencia exclusiva de la Iglesia. Con esto nos refleja que fué una república de intelectuales que lo primero que se planteó fue hacer los cambios, a contracorriente de las fuerzas políticas que de hecho tomaban el poder en el país. (34)

En 1875 se vuelve al sistema del matrimonio religioso -- obligatorio y queda el matrimonio civil para aquellos que demuestren no pertenecer a la Iglesia Católica. Este sistema se

(33) Alberdi Inés. Historia y Sociología del divorcio en España, Centro de Investigaciones Sociológicas, colecciones-monográficas No. 9 Madrid 1979 p. 79

(34) Alberdi, Inés. Ob. cit. p. 80 y 81.

consagra en el Código Civil de 1889. Los padres de la patria decidieron, que la gran masa de la población española era contraria al divorcio, y así se plasmó legalmente cuando al elaborar el Código Civil se aceptó la separación de cuerpos pero no el segundo matrimonio. Los enemigos del divorcio veían en él una fuente de inmoralidad, vicio y decadencia familiar, -- que no serviría para restablecer nada, en contra de los que lo defendían como forma de restablecer la paz en algunos hogares alterados. La mayoría de los argumentos en contra del divorcio reflejan el desprecio por la condición de la mujer. Es la mujer la que puede recobrar su libertad por el divorcio, - pues ella está mucho más encadenada por el matrimonio al hombre, lo que la ley no le permite, se lo consienten las costumbres y encuentra muchas veces el aplauso de la sociedad a su vida irregular. (35)

El Código Civil Español de 1889, refleja muy bien este sometimiento de la mujer casada a su marido, lo que ha dado lugar a que en España se considere muy a menudo el divorcio como reivindicación femenina. El Código español, siguiendo el precedente inmediato de la Ley de Matrimonio Civil y de acuerdo con su legislación histórica, no admite más que un divorcio relativo, propiamente hablando, la separación de cuerpos, pues el matrimonio civil de España, en el Código Civil de ---

(35) Castán Tobeñas, José. Derecho Civil Español Común y Foral. Vol. I. T. V. Ed. Reus. Madrid, 1960. p. 671.



1889 que consagra la indisolubilidad del vínculo, en su Art.-52, nos dice: "El matrimonio sólo se disuelve por la muerte - de alguno de los cónyuges" y el Artículo 104 agrega, "el di - vorcio sólo produce la suspensión de la vida común de los ca - sados". En las legislaciones de países católicos, aunque se - admita para los que no lo son, el divorcio absoluto, no se -- permite para aquellos que contrajeron matrimonio conforme a - la ley canónica, respetando así los dictados de la Iglesia y - dando una prueba de consideración a los que profesan la idea - religiosa del catolicismo. (36)

Aunque esta solución ha podido aceptarse por el legisla - dor español, es más prudente y más conforme a una sana políti - ca legislativa, el regular el divorcio de la manera dicha, pu - esto que reconocidas con idénticos efectos legales las formas - matrimoniales canónica y civil, semejantes deben ser sus efec - tos, o muy parecidos también deben ser los casos de disolu - ción, del vínculo del matrimonio, el código establece el prin - cipio o regla, muy razonable por cierto, de que el divorcio - sólo puede ser pedido por el cónyuge inocente, evitando así - que el culpable, además de serio, se aproveche de sus mismos - actos, pero claro es que sólo puede ser pedido cuando existe - una causa o motivo para ello, y cuyas causas el mismo código -

(36) Valverde y Valverde. Calixto. Tratado de Derecho Civil - Español, T. IV. Edic. 2ª. Valladolid, 1921. p.p. 173 y - 174.

determina, sin que a nuestro modo de ver pueda interpretarse extensivamente sobre esta materia; es decir, que el divorcio, tal cual lo regula el Código, no podrá ser pedido ni decretado por otras causas, aunque sean análogas, que las expuestas en el mismo que son las siguientes: el adulterio de la mujer en todo caso, y el del marido cuando resulte escándalo público o menosprecio de la mujer; los malos tratos de obra o las injurias graves; la violencia ejercida por el marido sobre la mujer para obligarla a cambiar de religión, la propuesta del marido para prostituir a su mujer; el conato del marido o de la mujer para corromper a sus hijos o prostituir a sus hijas y la convivencia en su corrupción o prostitución; la condena del cónyuge a cadena o reclusión perpetua; como podemos ver, casi todas las causas de divorcio señalan al hombre como culpable. (37)

Todas estas causas son más que suficientes en el orden moral para motivar el divorcio, como la admite nuestro código; la mayor parte de ellas están unánimemente reconocidas por las legislaciones extranjeras, y alguna, como el adulterio, que supone una violación de los principales deberes matrimoniales, ha sido considerada siempre como causa principal de divorcio.

(37) Alberdi, Inés. Ob. cit. p.p. 84 y 85.

El Código ha introducido en la Ley del Matrimonio Civil una modificación aceptable en lo que respecta a los malos tratamientos. Aquella ley permitía entablar el divorcio cuando existían malos tratos de obra y de palabra, inferidos por el marido a la mujer, y el código ha estimado que este motivo debe ser igualmente alegable por uno que por otro, pues si no es supuesto tan fácil los malos tratamientos de obra por la mujer, si es posible el que injurie gravemente al marido. (38).

A partir del Código Civil de 1889 aparece de nuevo el matrimonio civil, aunque la fórmula obligatoria para los católicos es el matrimonio canónico, quedando el matrimonio civil, sólo para aquellos que no profesen la religión católica. Con la instauración de la Segunda República española, nos dice -- Castán Tobeñas, aparece la posibilidad de dar una alternativa a la regulación matrimonial católica. Al igual que en la Primera República, surge la pretensión laica de separar la Iglesia del Estado; la Constitución del 9 de diciembre de 1931 estableció, en su Art. 43, que el matrimonio podía disolverse por mutuo disenso o a petición de cualquiera de los cónyuges, con alegación, en este caso, de justa causa. (39)

Luis Zanón Masdeu en su obra el divorcio en España, indica que el día 4 de diciembre de 1931, el entonces Presidente-

(38) Valverde y Valverde, Calixto. Ob. cit. p.176

(39) Castán Tobeñas, Ob. cit. p. 671

del Gobierno don Manuel Azaña autorizó al Ministro de Justicia don Alvaro de Albornoz, la elaboración de una Ley de divorcio. Dicha Ley se concluyó en el plazo de dos meses por la Comisión y el día 5 de febrero de 1932 se iniciaron las discusiones del articulado en la Cámara de los Diputados. El día 25 de febrero de 1932 se aprobó la ley de divorcio, por 260 votos a favor y 23 en contra, siendo sancionada por el Presidente de la República, don Niceto Alcalá-Zamora y Torres, el día 2 de marzo de 1932 y publicada en la Gaceta de 11 de marzo de 1932, con las rectificaciones de errores materiales previstos en la Gaceta del día 12 de marzo de 1932. (40)

De acuerdo con Inés Alberdi, fue la Ley de Divorcio muy progresista y muy amplia; contempla tanto la posibilidad de la separación matrimonial como la del divorcio y permite un segundo matrimonio de los cónyuges, en la misma Ley se contempla la posibilidad de pedir la separación de bienes y personas en lugar del divorcio cuando la convivencia matrimonial se hace imposible, la separación tiene bastante importancia en esta Ley por ser un país donde las creencias religiosas -- pueden impedir ir al divorcio y también porque podía ser un paso previo para divorciarse, como lo precisa en su artículo 36, se puede pedir la separación de personas y bienes sin di-

(40) Zanón Masdeu, Luis. El Divorcio en España, Ley de 7 de Julio de 1931. Ed. Acervo. Barcelona, 1981. p.p. 75 y 76

solución del vínculo: por consentimiento mutuo, por las mismas causas que el divorcio, cuando las relaciones matrimoniales - hayan sufrido una perturbación profunda por efecto de la diferencia de costumbres, de mentalidad o de religión entre los cónyuges u otra causa de naturaleza análoga que no implique culpabilidad de uno de ellos.

En este caso podrán pedir la separación cualquiera de -- los cónyuges, la norma es mucho más flexible para la separación que para el divorcio, incluyendo razones de tipo personal y psicológico, sin necesidad de culpabilidad, para conseguir la separación al estilo de las leyes europeas más recientes. Si tenemos en cuenta que la separación puede convertirse en divorcio al cabo de dos o tres años. (41)

Esta Ley dictada como consecuencia de aquel precepto, admitió el divorcio vincular, bajo esas dos modalidades de divorcio por mutuo disenso y divorcio causal, conservando, al lado suyo, la simple separación personal, con el nombre de separación de personas y bienes, y a virtud de causas mucho más amplias que las admitidas por el Código Civil, según el Art. 37 de la Ley de Divorcio del 2 de marzo de 1932 indica que correspondía al cónyuge inocente optar entre la acción de divorcio o la de separación de personal y bienes. (42)

(41) Alberdi, Inés. Ob. cit. p.p. 91 y 93

(42) Castán Tobeñas, José. Ob. cit. p. 671

Siguiendo a la autora antes citada Inés Alberdi, la Ley de 1932 señalaba trece causas legítimas para solicitar el divorcio, salvo en el caso de mutuo acuerdo de los cónyuges en que no era necesario explicar las razones de la ruptura matrimonial sino tan sólo demostrar la firme decisión de llevarla a cabo. La causa invocada más frecuentemente fue la separación de hecho superior a los tres años, que corrobora lo que veíamos antes, que el divorcio vino en gran medida a legalizar una ruptura anterior. Como causas muy invocadas aparecen el desamparo, el abandono, los malos tratos y la conducta in-moral con violación de los deberes familiares. (43)

La Ley del 12 de marzo de 1938 derogó la segunda Ley de matrimonio civil de 28 de junio de 1932, y puso nuevamente en vigor el Título IV del Libro I del Código Civil y todas aquellas normas de carácter complementario que tenían vigencia -- con anterioridad a la citada ley del 28 de junio de 1932. La referida Ley del 12 de marzo de 1938 restableció el matrimonio canónico. Los matrimonios canónicos celebrados durante la vigencia de la susodicha Ley de 1932 producirán todos sus efectos civiles desde su celebración, sin perjuicio de los derechos adquiridos a título oneroso por terceras personas. Por su parte, la Ley del 23 de septiembre de 1939 derogó la Ley -

(43) Alberdi, Inés. Ob. cit. p. 102.

del divorcio del 2 de marzo de 1932, así como las disposiciones complementarias de la misma, dejando vigentes en la materia las disposiciones del Código Civil y a la vez dictó normas transitorias para regular y liquidar todas aquellas situaciones que se crearon por aplicación de la derogada Ley. (44)

Como se ha señalado esta ley declara nulos los matrimonios civiles contraídos durante la vigencia de la Ley anterior, si lo fueron en contra de lo estipulado por la Iglesia, como por ejemplo los matrimonios de gente obligada por voto religioso anterior, supone también la posibilidad de nulidad de los matrimonios civiles celebrados posteriormente a un divorcio de matrimonio canónico. Se permitía que todos los divorcios o matrimonios civiles en los que no se presentaba ninguna queja continuaran existiendo mientras que en cuanto hubiera algún interesado en anularlos así se haría.

Eugenio Tarragato en su libro El Divorcio en las legislaciones Comparadas, nos define la separación dogmática como simple suspensión de la vida familiar, con mantenimiento del ligamen espiritual y legal, y también como relajación simple de la unión, que releva de algunos deberes, especialmente del de cohabitar, pero nunca del de no poder contraer nuevo matrimonio; mantiene el vínculo y el voto y exige un celibato for-

(44) Zanón Masdeu, Luis. Ob. cit. p.p. 82 y 83.

zoso, dejando la esperanza a los cónyuges de volverse a reunir, si acuerdan el perdón o el olvido generoso de sus faltas. La separación se halla regulada por la doctrina de los cánones 1.128 a 1.131, y en cuanto a la forma, por lo preceptuado en los arts. 70 u 100 del Código Civil, pero semejante solución supone celibato forzoso precisamente para el cónyuge inocente en España, para resolver la cuestión - divorcio, se necesitan nuevos conceptos jurídicos y sociales, sin prescindir del aspecto religioso, pero teniendo en cuenta la imperiosa necesidad de vivir acordes con las legislaciones universales y de evitar conflictos de justicia interna. (45)

Castán Tobeñas indica que "la separación, llamada también divorcio menos pleno o imperfecto, no constituye una causa de disolución del matrimonio y de la familia, sino una causa de suspensión de la convivencia conyugal y de disgregación familiar. Está dotada por la ley, de los efectos civiles propios de la misma es la separación judicial. La sentencia firme dictada por la jurisdicción eclesiástica o civil, a instancia del cónyuge inocente, actúa de causa modificada del Status familiar. Esto no es obstáculo para que algunos de los efectos que produce la ejecutoria de separación puedan ser anticipados mediante la adopción por el juez civil de las medi-

(45) Terragato, Eugenio. El Divorcio en las Legislaciones Comparadas Vol. III. Centro Editorial de Cóngora. Madrid -- 1925, p.p. 16, 17 y 81.



das cautelares previstas en los arts. 67 y 68, que vienen a - constituir los efectos jurídicos provisionálistimos y provisionales de la anormalidad o patología del estado matrimonial. - La separación de hecho, tanto la fáctica "strictu sensu" como la amistosa, consensual o convencional, no produce los efectos propios de la propiamente dicha o legal judicial. La mera separación de hecho voluntaria e injustificada es ilícita; -- los pactos amistosos son nulos. Produce la suspensión de la vida común de los casados art. 104. De las obligaciones establecidas en el art. 56, queda en suspenso la de vonvivencia, - subsiste íntegra la de fidelidad y queda modificada la de auxilio o socorro mutuo. También queda en suspenso el débito -- conyugal y el deber jurídico de obediencia al marido impuesto a la mujer por el art. 57. Además de la suspensión de la vida común de los casados, la separación produce, según el nuevo - art. 104, los efectos previstos en el art. 73, que, como veremos en el momento oportuno, puntualiza los efectos de la separación en orden a las personas de los hijos y con relación a los bienes de los conyuges. Estos efectos son los más importantes que la separación produce". (46)

Tenemos como causas de separación reconocidas por la Ley civil: el adulterio de cualquiera de los cónyuges; los malos-

(46) Castán Tobeñas, José Ob. cit. p.p. 718 y 719.

tratamientos de obra, las injurias graves o el abandono del hogar; la violencia ejercida por un cónyuge sobre el otro para obligarle a cambiar de religión, la propuesta del marido para prostituir a su mujer; el conato del marido o de la mujer para corromper a sus hijos o prostituir a sus hijas; el acuerdo en su corrupción o prostitución, y la condena del cónyuge a reclusión mayor. Según el sentir popular así como por las declaraciones de abogados, psicólogos, jueces, etc., parece que el número de separaciones matrimoniales es creciente en nuestra sociedad.

Según la normativa legal vigente la pareja que desea separarse debe presentarse ante el juez para que éste autorice provisionalmente el fin de la vida en común y ponga en marcha todo el proceso legal de la separación definitiva. Existe también la posibilidad de separarse de hecho, sin ningún trámite legal, o haciendo tan sólo un pacto de separación de bienes ante notario con alguna cláusula que asegure su decisión de vivir por separado. Estas capitulaciones matrimoniales posteriores a la celebración del matrimonio sólo son posibles a partir del 2 de mayo de 1975. Son muchas las parejas que se separan de este modo, de hecho, sin llevar a cabo ninguno de los trámites que marca la ley. (47)

(47) Alberdi, Inés. Ob. cit. p.p. 136 y 139.

Luis Zanón Masdeu hace mención al sistema matrimonial en la vigente legislación (del 7 de julio de 1981) y el divorcio en la Constitución de 1978, señala que el anteproyecto de la Ponencia Constitucional del Congreso, del 5 de enero de 1978, dispone en su artículo 27, que el Derecho civil regulará las formas del matrimonio, los derechos y deberes de los cónyuges, las causas de separación y disolución y sus efectos. A raíz del anterior precepto y, concretamente, en lo que respecta a que el Derecho civil regulará las causas de disolución del matrimonio y sus efectos, se deja campo abierto a la admisión del divorcio en ese ordenamiento jurídico.

La ley del 7 de julio de 1981 en su capítulo VII, fundamenta la separación en los artículos 81 al 84 así como en el capítulo VIII, de la disolución del matrimonio, establecido en sus arts. 85 al 89. (48)

## II. Derecho francés

Bonald M. nos dice que antes de la revolución francesa, el divorcio estaba permitido a algunos por su ley religiosa, y prohibido a todos por la ley civil; pero la ley civil permitía a los esposos la separación, cuyos ejemplos, en otro tiempo inauditos, se hacían más frecuentes a medida que se iban corrompiendo las costumbres, y las separaciones legales o só-

(48) Zanón Masdeu, Luis. Ob. cit. p.p. 91, 92, 460 a 463.

lamente de hecho, pronunciadas con demasiada ligereza, o toleradas indiscretamente, habían dispuesto los ánimos a admitir como un remedio necesario la facultad del divorcio, mientras que en otros principios esparcidos en todas las clases de la sociedad habían preparado a los ciudadanos a recibir sin es-panto y aun como concepciones filosóficas, las instituciones populares. (49)

Por la trascendencia que ha tenido el Código Napoleón en el mundo contemporáneo, creemos útil analizar brevemente las distintas etapas por las que ha pasado el Derecho francés, -- desde la Revolución Francesa pasando por el Código de Napo -- león hasta la legislación vigente de ese país en materia de divorcio y separación de cuerpos.

Marcel Planiol nos apunta que la Revolución francesa, -- consideraba al matrimonio como un contrato civil, y por ello necesariamente debía llegar al divorcio. Desde la constituyen-te se proyectó el restablecimiento de éste, pero fué sólo la Asamblea legislativa la que lo organizó en la Ley del 20 de septiembre de 1792, que lo permite con gran facilidad, al divorcio civil llamado perfecto o vincular el cual se definió de la siguiente manera: "El acto por el cual, el magistrado o autoridad civil competente, declara en nombre de la ley, li-

(49) Bonald M., Del Divorcio en el siglo XIX, imprenta de la sociedad literaria y tipográfica, Madrid 1845. p. 81.

lamente de hecho, pronunciadas con demasiada ligereza, o toleradas indiscretamente, habían dispuesto los ánimos a admitir como un remedio necesario la facultad del divorcio, mientras que en otros principios esparcidos en todas las clases de la sociedad habían preparado a los ciudadanos a recibir sin espanto y aun como concepciones filosóficas, las instituciones populares. (49)

Por la trascendencia que ha tenido el Código Napoleón en el mundo contemporáneo, creemos útil analizar brevemente las distintas etapas por las que ha pasado el Derecho francés, -- desde la Revolución Francesa pasando por el Código de Napoleón hasta la legislación vigente de ese país en materia de divorcio y separación de cuerpos.

Marcel Planhol nos apunta que la Revolución francesa, -- consideraba al matrimonio como un contrato civil, y por ello necesariamente debía llegar al divorcio. Desde la constituyente se proyectó el restablecimiento de éste, pero fué sólo la Asamblea legislativa la que lo organizó en la Ley del 20 de septiembre de 1792, que lo permite con gran facilidad, al divorcio civil llamado perfecto o vincular el cual se definió de la siguiente manera: "El acto por el cual, el magistrado o autoridad civil competente, declara en nombre de la ley, li -

(49) Bonald M. Del Divorcio en el siglo XIX, imprenta de la sociedad literaria y tipográfica, Madrid 1845. p. 81.

bres a los esposos unidos por un vínculo matrimonial válido, - quedando en libertad de contraer nuevas nupcias". Vemos así - que la Ley admite el divorcio no sólo por consentimiento mu - tuo, sino por simple incompatibilidad de caracteres, alegada - por uno solo de los esposos. En seguida, crea numerosas cau - sas de divorcio, algunas de las cuales eran muy discutibles, - como la inmigración, la locura, la desaparición de uno de los esposos durante cinco años". (50)

La Ley de 1792 había suprimido la separación de cuerpos - por su origen religioso. El Código civil conservó el divorcio - pero tomando precauciones para reglamentarlo y detener la --- gran cantidad de inmoralidad que se desprendía de las leyes - revolucionarias. Se suprimió el divorcio por incompatibilidad - de caracteres a petición de uno solo de los esposos. Se hizo - más difícil el divorcio por consentimiento mutuo, mediante un - procedimiento lento, complicado y costoso. Por último, las -- causas determinadas del divorcio se redujeron de 7 a 3. Estas - sensatas medidas produjeron efectos saludables, además, los - cónyuges divorciados no podían volverse a unir; el término me - dio de los divorcios se redujo en París a 50 por año. (51)

En la supresión y restablecimiento del divorcio De Bo -- nald depositó una ley relativa a la abolición del mismo, que - fué la del 8 de mayo de 1816. Siempre se ha considerado que -

(50) Planiol, Marcel. Tratado Elemental de Derecho Civil T. - I. Vol. IV. Edic. 12. Ed. M. Cajica, Puebla, México 1946 p. 14

(51) Planiol Marcel. Ob. cit. p. 14.

esta Ley es la satisfacción dada a la Iglesia contra el régimen derivado de la Revolución. La Carta de 1830 privó al catolicismo de su carácter de religión exclusiva. La consecuencia lógica de esto debió haber sido el restablecimiento del divorcio, pero aunque la Cámara de Diputados en los primeros años del reinado de Luis Felipe, lo votó 4 ó 5 veces, en 1848, la constituyente lo rechazó a su vez y sólomente 68 años después de su supresión, fué restablecido por la Ley del 19 de julio de 1884, como consecuencia de una prolongada campaña emprendida por Naquet. (52)

En la Ley de Naquet, cuyo nombre lo tomo de su promotor, decidido partidario del divorcio y en último término de la supresión de la regulación legal del matrimonio que afirmaba-jocosamente que el único inconveniente del divorcio es que in cita a la gente a volverse a casar.

A partir de esta Ley aumentaron lentamente el número de divorcios que se llevaban a cabo en Francia, a finales de la primera guerra. Esta Ley, que ha estado en vigor hasta 1976, - estaba basada en la noción de falta; para que hubiera divorcio tenía que haber un culpable y el divorcio era la sanción que se le imponía al que no había cumplido sus deberes y obligaciones respecto al matrimonio. No existía el divorcio por -

(52) Marcel Planiol y Jorge Ripert. Tratado práctico de Derecho civil francés T. II, Cultural. S. A., Habana, 1946. - p. 371.

mutuo acuerdo, y era usual pactar con el abogado, una serie de excusas o acusar al otro cónyuge de ciertas culpas para -- conseguir el divorcio lo que llevaba a la pareja a unas relaciones más deterioradas aún de lo que ya normalmente estaban en el momento de solicitar el divorcio. La Ley de 1976 supone un divorcio fundado principalmente en la constatación y la verificación de un estado de ruptura irreversible de la pareja. Sin abolir la noción de falta, admite dos razones nuevas de divorcio, una, la decisión conjunta de los cónyuges de separarse, siendo esta el divorcio por acuerdo mutuo, y otra, la separación de hecho de los esposos por más de seis años, que es el divorcio por ruptura de la vida común. (53)

En Francia también existía, y la Ley de 1976 la contempló igualmente, la separación de cuerpos y bienes, aunque es poco frecuente porque representa menos del 10 por 100 del número de demandas de divorcio.

Planiol concluye que el divorcio "es un mal, pero es un mal necesario, porque es remedio de otro mayor. Prohibir el divorcio porque es enojoso, equivaldría a querer prohibir la amputación porque el cirujano mutila al enfermo, no es el divorcio el que destruye la institución santa del matrimonio, sino la mala inteligencia de los esposos, siendo el divorcio-

(53) Alberdi, Inés. Ob. cit. p.p. 70 y 71.



el que pone fin a ésta, queda por saber si la Ley que permite el divorcio puede ser lo suficientemente fuerte para limitar el mal". (54)

La separación de cuerpos en el Derecho francés es definida como: "El estado de dos esposos que han sido eximidos judicialmente de la obligación de vivir juntos. La separación de cuerpos difiere del divorcio en que no disuelve el matrimonio sólo afloja su vínculo. Ambos esposos permanecen casados; pero viven separadamente. Subsisten todas las obligaciones nacidas del matrimonio, excepto las que se refieren a la vida común". (55)

Creada por el Derecho canónico en sustitución del divorcio y abolida en 1792, con el restablecimiento del divorcio, la separación de cuerpos fué admitida en concurrencia con el divorcio por el Código civil. La finalidad de los autores del Código, al aceptar una y otra institución, fué la de asegurar la libertad de conciencia, ya que la separación de cuerpos debía ser restablecida, a fin de no colocar a los católicos, entre su desesperanza y su conciencia, en esta forma surgió la idea de que la separación de cuerpos era el divorcio de los católicos, la cual ha tenido gran influencia en la legislación de 1884 con el restablecimiento del divorcio, la respuesta que se obtuvo desde el punto de vista católico contra el -

(54) Planiol Marcel. Ob. cit. p. 18.

(55) Planiol Marcel. Ob. cit. p. 86.

mismo fué, que conservaban, con la separación de cuerpos, una legislación en todos sus aspectos de conformidad con las exigencias de la Iglesia. Esta concepción de la separación de -- cuerpos fué también la que inspiró a la ley del 6 de febrero de 1893, la cual aproximó los efectos de la separación de --- cuerpos a los del divorcio, a fin de que los católicos pudiesen más fácilmente contentarse con la separación. (56)

Para muchos élla constituye un término de prueba, destinado a comprobar la gravedad de la desavenencia que separa a los esposos.

Si esta desavenencia es ligera, se atenuará bajo los efectos del tiempo y la reconciliación restablecerá el hogar y si, por el contrario, es verdaderamente grave, la separación no debe subsistir indefinidamente, ya que es un estado anormal, propenso a crear concubinatos adúlteros, por lo que debe transformarse en divorcio. El Código civil la aceptó ya, permitiendo al esposo culpable pedirla. En 1884 fué restablecida con la particularidad de que los dos cónyuges tenían igualmente el derecho de pedirla; pero, no obstante, el tribunal apreciaba libremente si la transformación era oportuna. La Ley -- del 6 de junio de 1908, suprimió esta facultad discrecional, estableciendo como obligatoria la conversión de la separación

(56) Planiol, M. y Ripert, J. Ob. cit. p. 518.

de cuerpos en divorcio para los jueces, si uno de los esposos lo pide al cabo de los tres años. Con esta Ley, la idea de la separación, divorcio de los católicos, parece bien suplantada por la de la separación, etapa previa del divorcio, hoy en -- día esta jurisprudencia no tendría fundamento ya que la separación no es más que un divorcio a término. Cuando más se podría admitir la separación más fácilmente cuando la reconciliación no parezca imposible. (57)

Julian Bonnecase en su obra Elementos de Derecho Civil, -- nos dice que en la separación de cuerpos el matrimonio no es disuelto; sencillamente cada uno de los esposos tiene derecho de vivir separado del otro. Por lo demás, esto no es sino una apariencia, en razón de que la separación de cuerpos, en muchos casos, es la preparación del divorcio, las reglas de éste se aplican en gran parte a la separación de cuerpos, debido a encontrarse brevemente reglamentada en el código, por -- los Arts. 306 a 311, que hacen referencia a ella. (58)

El legislado francés se ha abstenido de reglamentar en -- detalle la separación de cuerpos, consagrándole solamente un capítulo muy breve. Lo ha considerado como una institución -- subsidiaria con respecto al divorcio, las reglas de éste de -- ben de ser aplicadas a la separación de cuerpos en todo caso-

(57) Planiol, M. y Ripert, J. Ob. cit. p. 519

(58) Bonnecase, Julian. Elementos de Derecho Civil. T. I. --- Vol. XIII. Ed. José Ma. Cajica Jr. Puebla, México, 1946- p.p. 560 y 561.

que su aplicación no esté impedida por los principios generales, por la naturaleza de la separación de cuerpos, o por una disposición expresa o implícita de la Ley.

La diferencia más importante entre la reglamentación de la acción de separación y la de divorcio se refiere al procedimiento, pero actualmente, el Art. 307, establece una equiparación entre la acción de separación de cuerpos y las del derecho común, las causas de la separación de cuerpos son las mismas que las del divorcio.

El Art. 306 actual, se limita a identificar las causas de separación de cuerpos con la del divorcio, y el Art. 307 (redacción de 1886) añade, que no podrá tener lugar por mutuo consentimiento de los esposos. Esta identidad ha resultado -- más completa aún desde que los jueces se han resistido a conceder con más facilidad la separación que el divorcio, en presencia de la conversión obligatoria instituida por la Ley del 6 de junio de 1908. (59)

A los interesados corresponde, en definitiva, optar por el divorcio o por la separación de cuerpos. Sin embargo, se considera que ésta es menos grave, lo que se demuestra con la circunstancia de que el Art. 239, autoriza durante los procedimientos, a transformar el juicio de separación de cuerpos -

(59) Planol, M. y Ripert, J. Ob. cit. p.p. 520 y 521.

en juicio de divorcio. (60)

Mientras que el divorcio antiguo resultaba de la sola voluntad de los esposos, la separación de cuerpos, creada por el Derecho canónico, desde su origen tenía que ser pronunciada por los Tribunales; esta regla ha sido conservada en el Derecho Francés. En cualquier época, cualquiera de ellos tiene el derecho de no reconocerla, y exigir al otro la ejecución de sus deberes de esposo o el de negarle la pensión acordada. Naturalmente es necesario una sentencia judicial, porque los esposos no pueden dispensarse, por su propia autoridad privada, de las obligaciones nacidas del matrimonio.

Las separaciones amigables son bastante numerosas. La Jurisprudencia, a pesar de no convalidarla, considera como legítimo que la mujer se niegue a convivir con su marido, cuando es objeto de malos tratos, y admite que en este caso, tiene derecho a una pensión y a la guarda de los hijos. La acción de separación de cuerpos, como la acción de divorcio, puede ser intentada por cada esposo en contra del otro, ya sea por la vía de la demanda reconventional.

Respecto a su competencia el Art. 875 de procedimientos civiles dispone, que el procedimiento se inicia por una solicitud dirigida al Presidente del Tribunal del domicilio de --

(60) Bonnacase, J. Ob. cit. p. 561.

los esposos, es decir, del domicilio del marido. Es por lo tanto ese Tribunal el competente para juzgar la demanda, disposición que aún se encuentre vigente. (61)

Actualmente existen en Francia el divorcio y la separación de cuerpos, ambos por las mismas causales. Igualmente se reconoce, la conversión de la separación de cuerpos en divorcio.

### III. Derecho Mexicano

El sistema jurídico que rigió en México después de la Independencia, no se inspiró muchas veces en las leyes y costumbr es que hasta ese momento habían estado vigentes en la nueva España; en efecto, después de la Independencia, se trataba, al menos por nuestros legisladores, de borrar el pasado y expedir nuevas leyes. En relación con el matrimonio, tenemos -- que durante toda la Colonia, las normas que lo rigieron fueron las mismas de España que no fueron otras que las del Derecho Canónico, el mencionado Derecho en su canon 1118 establece: "El matrimonio válido, rato y consumado no puede ser di-suelto por ninguna potestad humana ni por ninguna causa, fuera de la muerte". De esta manera, la Iglesia condena el divorcio en cuanto a la disolución del vínculo, y en cánones posteriores que tratan de la nulidad del matrimonio y de la separa

(61) Planiol, M. y Ripert, J. Ob. cit. p.p. 523 y 524.

ción del lecho y habitación, únicamente permite ésta última.-  
(62)

La Ley del 27 de enero de 1857, que creó en México las oficinas del Registro Civil, impuso la obligación de inscribir el matrimonio en el Registro Civil para que surtiera plenamente sus efectos. Esta Ley hablaba del matrimonio como un contrato. No faltaba mucho tiempo para que las ideas de la Revolución Francesa hicieran su aparición en México en relación con el matrimonio. Esto ocurrió con Don Benito Juárez, quien por la Ley del 23 de julio de 1859, decretó que el matrimonio era un contrato civil que se contraía lícita y válidamente ante la autoridad civil. (Art. I), y por tanto, se regulaba por las leyes del Estado en cuanto a todos los efectos civiles; pero expresamente autorizaba que los contrayentes pudieran recibir las bendiciones, conforme a sus respectivos cultos religiosos. Dicha Ley reglamentó únicamente el divorcio relativo o separación de cuerpos, y no el divorcio pleno que rompe el vínculo matrimonial, ya que no deja a los divorciados en libertad para contraer nuevas nupcias con otras personas.

(Art. 20), la citada Ley en relación con el matrimonio y su posible disolución por el divorcio, no establecía nada nuevo, únicamente vino a confirmar lo ya establecido por las leyes anteriores, precisando la separación de la Iglesia y el Estado, para evitar conflictos que necesariamente se daban en

(62) Pallares, Eduardo, El Divorcio en México. Edic. 1ª. Ed. -- Porrúa. México, 1968. p. 21.

estos casos.

En la circular del Ministerio de Justicia, del 23 de julio de 1859 y con relación al divorcio, "El Gobierno, amparando siempre la esencia de la unión conyugal, ha señalado como causa suficiente para la separación temporal de los esposos - todas las que justamente hagan amarga, desesperada e insopportable la vida común de los casados, ora sea porque se deshonen o infamen, ora porque se dañen en su salud física o en su sentimiento moral; sin embargo, ha prohibido expresamente, como es de su deber, la realización de otro enlace mientras viva alguno de los divorciados. Garantizando el lazo conyugal - hasta en estos casos; ciertamente graves, la familia conservará el amparo que le dió la naturaleza y que le consagró la sociedad". (63)

Los Códigos civiles para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870 y 1884, regularon el divorcio en la misma forma que la Ley de 1859, tales ordenamientos civiles no aceptaron el divorcio vincular, reglamentando en cambio únicamente el divorcio por separación de cuerpos.

Entre el Código de 1870 y el de 1884, sólo existió una diferencia de grado, es decir, el primero establecía mayores requisitos, audiencias y plazos, para que el juez decretara -

(63) Circular del Ministerio de Justicia del 23 de Julio de 1859. Leyes de Reforma, Gobiernos de Comonfort y Benito-Juárez (1856 - 1863). Ed. México 1947. p.p. 120 y 121.



el divorcio por separación de cuerpos. El Código civil de 1884 en cambio, redujo los trámites considerablemente. En ambos Có digos se regularon como causas de separación de cuerpos, algu nas de las que enumera nuestro Código civil vigente de 1928, -causales de divorcio vincular.

En el Código civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870, en su Capítulo V, del divorcio encontramos que parte de la noción del matrimonio como unión-indisoluble y, como consecuencia lógica, no se admite el di - divorcio vincular. En su Art. 240 señaló seis causas de divor - cio, cuatro de las cuales constituían delitos, de las restantes, la sevicia podía constituir delito, pero aún en el su -- puesto de no llegar a este grado, se le consideró como causa - de divorcio. Las causas de divorcio señaladas en dicho ordena miento, además de inducir sospecha fundada de mala conducta, - siembran el resentimiento y la desconfianza, y hacen sumamen - te difícil la unión conyugal.

El código en estudio disponía en su Art. 239, que el di - vorcio no disuelve el vínculo del matrimonio: suspende algu - nas de las obligaciones civiles, que se expresarán en los ar - tículos relativos de este código. Como ya lo anotamos el Art. 240, precisaba a las causales legítimas de divorcio siendo es

tas: El adulterio de uno de los cónyuges. La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones ilícitas con su mujer. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito desenfrenado. El conato del marido o de la mujer para corromper a los hijos, o la convivencia en su corrupción. El abandono sin causa justa del domicilio conyugal, prolongado por más de dos años. La sevicia del marido con su mujer o la de ésta con aquél. La acusación falsa hecha por un cónyuge al otro.

Este ordenamiento, se encuentra inspirado por un profundo sentido de proteccionismo al matrimonio, como institución indisoluble, debido a lo cual interpuso a la realización del divorcio, una serie de trabas y formalidades. Así mismo, se prohibía el divorcio por separación de cuerpos cuando el matrimonio llevaba veinte años o más de constituido. Ahora bien, el Código civil de 1870 señalaba como condición "(sine qua non)", para gestionar el divorcio por separación de cuerpos, el que hubieren transcurrido dos años como mínimo, desde la celebración del matrimonio, antes de los cuales la acción de divorcio era improcedente. (64)

(64) Rojina Villegas, R. Ob. cit. p.p. 388 y 389

El Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884, de su Art. 226, se desprende que el único divorcio que admitía, era el de separación de cuerpos, en el cual, como ya hemos dicho, subsistía el vínculo matrimonial, suspendiéndose sólo algunas de las obligaciones civiles que imponía el matrimonio.

Como causas de divorcio señalaba dicho ordenamiento, el adulterio de uno de los cónyuges, el hecho de dar a luz, durante el matrimonio un hijo concebido antes del contrato de matrimonio y que judicialmente se le declarara ilegítimo; la propuesta del marido para prostituir a la mujer, o permitir de alguna manera dicha prostitución; la violencia hecha por uno de los cónyuges para que el otro cometiera algún delito; el conato de alguno de los cónyuges para tolerar o corromper a los hijos; el abandono del domicilio conyugal sin causa justificada; la sevicia; la acusación falsa hecha por un cónyuge contra otro; el hecho de negarse a ministrar alimentos conforme a la Ley; los vicios incorregibles de juego y embriaguez; la enfermedad crónica e incurable que fuera contagiosa o hereditaria, anterior al matrimonio; la infracción a las capitulaciones matrimoniales; y el mutuo consentimiento. Este Código en forma general, reprodujo los preceptos del Código de 1870, en cuanto a la naturaleza del divorcio, sus efectos y sus for

malidades. Sin embargo, nos encontramos ante el hecho indiscu-  
tible de haber reducido notablemente los trámites necesarios-  
para la consecución del mismo, ya que sin abolir por completo  
la serie de trabas que señalaba el Código de 1870, se hizo --  
más fácil la separación de cuerpos. (65)

Dichos Códigos Civiles, no aceptan el divorcio vincular-  
y sólo permiten la separación de cuerpos, que es una dispensa  
de la obligación de cohabitación en ciertos casos de enferme-  
dad de alguno de los cónyuges.

No fué sino hasta la primera ley en México que permitió-  
el divorcio perfecto o vincular, expedida en el Puerto de Ve-  
racruz por el primer jefe del ejército constitucionalista, C.  
Venustiano Carranza, el 29 de diciembre de 1914.

La Ley de 1914, de acuerdo con su exposición de motivos,  
tuvo el propósito, de concluir con el régimen de simple sepa-  
ración de cuerpos al cual se consideró desastroso para las re-  
laciones matrimoniales, ya que implicaba una situación irregu-  
lar, que sólo fomentaba el odio, y las malas pasiones, no na-  
da más entre los cónyuges que continuaban unidos en contra de  
su voluntad sino incluso se reflejan en los hijos y entre las  
familias de ambos consortes, por tal motivo esta ley conside-  
ró que el matrimonio debería quedar disuelto definitivamente.

(65) Rojas Villegas, R. Ob. cit. p. 390.

recobrando cada cónyuge capacidad para celebrar nuevas nup --  
cias, cuando hubiera mutuo consentimiento y después de tres a --  
ños de vida conyugal. (66)

Dicha Ley confirma lo anterior al final del artículo pri --  
mero "El matrimonio podrá disolverse en cuanto al vínculo, ya --  
sea por mutuo y libre consentimiento de los cónyuges, cuando --  
el matrimonio tenga más de tres años de celebrado o en cual --  
quier tiempo, por causas que hagan imposible o indebida la --  
realización de los fines del matrimonio, o por faltas graves --  
de alguno de los cónyuges que sea irreparable la desavenencia --  
conyugal. Disuelto el matrimonio, los cónyuges pueden contra --  
er una nueva unión legítima". (67)

De la manera antes mencionada la Ley de 1914 reconoció --  
el divorcio vincular necesario comprendiendo las siguientes --  
causas: la impotencia incurable para la cópula, las enfermeda --  
des crónicas e incurables que fuesen contagiosas o heredita --  
rias y aquellas situaciones contrarias al estado matrimonial --  
tales como el abandono de la casa conyugal o por ausencia, --  
pues al no realizarse la vida en común, ya no se podían cum --  
plir los fines matrimoniales.

También se precisan como causas del divorcio vincular ne --  
cesario las que a continuación se señalan: las faltas graves --

(66) Ibid. p. 428

(67) Ibid. p. 429.

de alguno de los consortes que hicieran irreparable la desavenencia conyugal, los graves hechos inmorales de prostitución de la mujer, de tolerancia del marido para prostituirla, o de la ejecución de actos directos para su prostitución, así como la corrupción de los hijos y el incumplimiento de obligaciones conyugales en cuanto a alimentos y abandono en condiciones aflictivas de un cónyuge o de los hijos. (68)

Antes de esta Ley sólo se autorizaba por el Estado, el divorcio en cuanto al lecho y a la habitación dejando vivo el matrimonio y no permitía a los divorciados contraer otro nuevo.

La Ley de Relaciones Familiares, expedida también por el C. Venustiano Carranza, el día 12 de abril de 1917, recoge -- las disposiciones de la Ley de Divorcio de 1914. (69)

La Ley sobre Relaciones Familiares es profundamente revolucionaria, y destructora del núcleo familiar. Sacude al edificio social en sus cimientos, y anuncia la agonía de un -- mundo y la aurora de una nueva era. Es, al mismo tiempo, obra de sinceridad y de valor. Sus autores no temieron desafiar la opinión pública, ni atraer sobre sí la ira y las censuras de los sentimientos arraigados que palpitan en las entrañas mismas de la sociedad. Manifestaron claramente su idea, y la de-

(68) *Ibid.* p. 431

(69) Galindo Garfias, Ignacio. *Derecho Civil*, Edic. 3ª, Ed. - Porrúa. México, 1979, p. 579.

sarrollaron con lógica implacable". (70)

El Art. 130 de nuestra Constitución Política de 1917, cuyo antecedente directo se encuentra en las disposiciones relativas de la Ley del Matrimonio Civil de 1859, declara que el matrimonio es un contrato civil. A este respecto el maestro -Rojina Villegas comenta que nuestra constitución al declarar que el matrimonio es un contrato civil, deberá ser regulado -esclusivamente por las leyes del Estado, sin que tengan ingerencia alguna los preceptos del Derecho canónico. Sin embargo hace notar el citado autor, en cuanto a las normas que regulan los impedimentos para contraer matrimonio, así como para las sanciones de nulidad, que tienen su antecedente en el Derecho canónico. (71)

El Art. 75 de la Ley de Relaciones Familiares, estatuye: "El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro".

El Art. 102, por su parte anota, "los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer un nuevo matrimonio, --salvo lo dispuesto en el Art. 140 y cuando el divorcio se haya declarado por causa de adulterio, pues en este último caso, el cónyuge culpable no podrá contraer un nuevo matrimonio --sino después de dos años de pronunciada la sentencia de divor-

(70) Pallares, E. Ob. cit. p. 35

(71) Rojina Villegas, R. Ob. cit. p. 589.

cio".

El Art. 140, nos dice: "La mujer no puede contraer segundo matrimonio sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del primero. En los casos de nulidad o de divorcio puede contarse ese tiempo desde que se interrumpió la cohabitación". (72)

El Código Civil de 1928 para el Distrito y Territorios Federales, en su Art. 266, reprodujo el Art. 75 de la Ley de Relaciones Familiares, que a la letra dice: "El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro".

En nuestra legislación civil vigente debemos distinguir cuatro clases de divorcio, tres de las cuales se encontraban ya reglamentadas en la Ley de Relaciones Familiares, siendo, estas las siguientes: el divorcio necesario, el voluntario, la separación de cuerpos y la introducción de un nuevo sistema de divorcio, que se le denominó divorcio voluntario de tipo administrativo. Analizaremos brevemente cada uno de estos sistemas, conforme a nuestra legislación civil y al Código de Procedimientos Civiles Vigentes.

El divorcio necesario es aquél que puede pedirse por el cónyuge inocente cuando el otro ha cometido uno de los hechos

(72) Pallares, E. Ob. cit. p.p.33 y 36.



que enuncian los Arts. 267 y 268 del Código civil vigente y que se consideran como causas del mismo. Rojina Villegas, dice que dentro de este sistema de divorcio podemos considerar dos tipos que son: uno el divorcio sanción que se encuentra previsto por aquellas causales que señalan un acto ilícito o bien, un acto en contra de la naturaleza misma del matrimonio y otro denominado divorcio remedio el cual se instituye como una protección en favor del cónyuge sano o de los hijos, contra enfermedades crónicas e incurables, además de contagiosas o hereditarias y que padezca el otro cónyuge.

En cuanto al divorcio voluntario de tipo administrativo su inclusión en el Código, facilitó la disolución del matrimonio por mutuo consentimiento, lo anterior se desprende del contenido del Art. 272, que a continuación transcribimos literalmente: "Cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, representarán personalmente ante el juez del registro civil del lugar de su domicilio; comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorcio.

El juez del registro civil, previa identificación de los consortes, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días. Si los consortes hacen la ratificación, el juez del registro civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos, son menores de edad y no han liquidado la sociedad conyugal, y entonces aquéllos sufrirán las penas que establezca el código de la materia".

En el divorcio judicial denominado voluntario "que es procedente cuando sea cual fuere la edad de los cónyuges, y habiendo procreado hijos están de acuerdo en disolver el vínculo conyugal y para ello celebran un convenio que someten a la aprobación de un juez de primera instancia, todo en los términos que previenen los Arts. 634 al 682 del Código de Procedimientos civiles para el Distrito Federal y 272 último párrafo, 273 al 276 del Código civil". (73)

Además del divorcio vincular, en el Código civil vigente se autoriza en determinados casos, previstos por el Art. --

(73) Pallares. E. Ob. cit. p. 37.

277, que un cónyuge demande a otro, la separación en cuanto - al lecho y a la habitación, pero subsistiendo el vínculo conyugal. (74)

"Diversa de la disolución del matrimonio en vida de los cónyuges, es la separación personal de éstos; la cual, en --- nuestro Derecho, se admite porque deja subsistir el vínculo - conyugal, aun sustituyendo a él una situación en la cual quedan en parte atenuados los efectos de dicho vínculo en cuanto viene a cesar, para los cónyuges, la obligación de la cohabitación; y por eso, cada cónyuge pierde el derecho a pretender que el otro cohabite con él.

En el derecho a la separación se ha como contemplado una salvaguardia de la personalidad física y espiritual del cónyuge; pero tal noción parece desproporcionada a los efectos concretos que nacen de la separación.

Otra cosa es que, de hecho los cónyuges entiendan la separación también como dispensa del deber de fidelidad o de asistencia; en derecho, estas dos obligaciones persisten, aún-después de la separación". (75)

Consideramos que esta institución jurídica no se encuentra aquí reglamentada en su correcto sentido y de una manera-precisa, pues únicamente se puede demandar en casos de excep-

(74) Pallares, E. Ob. cit. p.p. 37 y 38.

(75) Rojina Villegas, R. Ob. cit. p.p. 388 y 389.

La Exposición de motivos de nuestro Código civil vigente, en su parte relativa, indica que si bien es cierto que hay interés social en que los matrimonios no se disuelvan fácilmente; pero también está interesada la sociedad en que los hogares no sean focos constantes de disgustos y en que, cuando no están en juego los sagrados intereses de los hijos, o de terceros no se dificulte innecesariamente la disolución de los matrimonios, cuando los cónyuges manifiesten su decidida voluntad de no permanecer unidos.

## CAPITULO TERCERO

### LA SEPARACION DE CUERPOS EN EL DERECHO CANONICO

- I. Antecedentes históricos
- II.- Posición de la Iglesia Católica
- III.- Ordenamiento en el Código Canónico

## CAPITULO TERCERO

### LA SEPARACION DE CUERPOS EN EL DERECHO CANONICO

#### I. Antecedentes históricos

La Iglesia católica mantuvo siempre el principio de la -  
indisolubilidad del vínculo matrimonial como un medio eficaz -  
para dar una organización firme a la familia legítima; pero -  
con el triunfo del cristianismo tuvo, sin embargo que aceptar  
los sistemas del Derecho Romano que los emperadores parti--  
diarios de la misma, o sea de la Iglesia católica, conserva--  
ron el matrimonio pero modificado por las normas cristianas.

El Concilio de Trento de (1545 - 63) estableció definiti--  
vamente la insolubilidad del vínculo matrimonial. La Igle--  
sia luchó contra las Leyes romanas y las costumbres germáni--  
cas que autorizaban el divorcio, y logró poco a poco, obtener  
su desaparición pero como no era posible mantener ciertos ho--  
gares profundamente desunidos, la Iglesia creó la separación--  
de cuerpos, que no es otra cosa sino el divorcio antiguo, dis--  
minuido en sus efectos, y conservó la palabra misma de divo--  
rcio, pero indicando que se reducía a una simple separación de  
habitación. (76)

En el Derecho Canónico se le llamó a la separación de --  
cuerpos, "divortium quoad torum et mensam", no está permitida

(76) Walter M. Fernández. Manual de Derecho Eclesiástico Uni--  
versal. París, 1847. p.p. 460 y 461.

sino por causas determinadas, que constituyen una culpa grave de alguno de los esposos. Esa gravedad debía ser apreciada -- por el Tribunal eclesiástico. (77)

Aproximadamente, la tesis antidivorcista es paralela a la misión de Jesús, según atestiguan los santos evangelios. - De allí se desprende una corriente de interpretaciones y comentarios que no sólo forman la doctrina, sino la jurisprudencia con que en el curso de los siglos se ha venido enfocando el tema. Dos pasajes de la biblia sirven a los exégetas para levantar una construcción monumental en apoyo de la tendencia antidivorcista. (78)

Ellos están contenidos respectivamente, en el génesis y en el deuteronomio.

En el libro de génesis capítulo II Vers. 21 - 24 que nos dicen: "Entonces Yahvé Dios hizo caer un profundo sueño sobre el hombre, el cual se durmió; y le quitó una de las costillas y cerró con carne el lugar de la misma".

"De la costilla que Yahvé Dios había tomado del hombre, formó una mujer y la condujo ante el hombre".

"Y dijo el hombre: Esta vez sí es hueso de mis huesos y carne de mi carne; ésta será llamada varona, porque del varón ha sido tomada".

(77) Mazeaud, Henry, Et. Al. Ob. cit. p. 521.

(78) Viladrich, Pedro Juan. Derecho Canónico. Edic. 2ª Ed. E-UNSA. Pamplona, 1977. p.p. 83 y 84.

"Por eso dejará el hombre a su padre y a su madre y se adherirá a su mujer, vendrán a ser una sola carne".

De estos versículos se ha inferido que el matrimonio es una unión indisoluble, porque al formar los cónyuges una sola carne no podrán separarse sin romper esa unidad.

En la legislación mosaica se admitió el divorcio en forma de repudio, para el pueblo de Israel, según lo establecía el Deuteronomio en su capítulo XXIV, Vers. 1 - 4 que dicen:

"Si un hombre toma una mujer, casándose con ella, y resulta que ella luego no le agrada porque ha hallado en ella algo vergonzoso, le escribirá un libelo de repudio, y entregándoselo en la mano la despedirá de su casa".

"Y salida de su casa, podrá casarse con otro marido".

"Si también el segundo marido concibe aversión a ella, y le escribe un libelo de repudio, y poniendoselo en la mano la despide de su casa, o se muere el segundo marido que la tomó por mujer".

"Entonces su primer marido que la había despedido no podrá volver a tomarla por mujer, después de haberse ella manchado; porque esto es abominable ante Yahvé. No cargues de pecado a la tierra que Yahvé, tu Dios, te va a dar por herencia

En éste caso, mediante dispensa otorgada a éste efecto -



de los preceptos del Derecho natural secundado por Moisés, -- como legado de Dios, quedaban los esposos en libertad de contraer nuevas nupcias.

El procedimiento que estableció Moisés para el divorcio era muy sencillo. Consistía en entregar a la esposa el libelo de repudio y hacerlo saber a la familia de su cónyuge. Según algunos historiadores, estaba obligado a pagar al padre el -- precio de la esposa que, de esta manera, era tratada como un bien económico. Los profetas combatieron el divorcio que se -- practicaba desde tiempos anteriores a los de Moisés, según -- puede verse en el libro de Malaquías. (79)

La interpretación del texto bíblico del evangelio de San Mateo que da la Iglesia Católica, es la que fundamenta su doctrina y afirma la posición irreductible en materia de divorcio.

San Mateo, Capítulo XIX Vers. 3 - 9

"Entonces, algunos fariseos, queriendo tentarlo, se acercaron a El y le dijeron: ¿es permitido al hombre repudiar a su mujer por cualquier causa?".

"El respondió y dijo: ¿no habéis leído que el Creador, desde el principio, varón y mujer los hizo?".

"Y dijo: por esto dejará el hombre a su padre y a su ma-

(79) Pallares, E. Ob. cit. p.p. 7 y 8.

dre, y se unirá a su mujer, y serán los dos una sola carne".-

"De modo que ya no son dos, sino una carne. ¡pues bien!-  
ilo que Dios juntó, el hombre no lo separe!".

"Dijéronle: entonces ¿por que Moisés prescribió dar libe  
lo de repudio y despacharla?".

"Respondióles: a causa de la dureza de vuestros corazo--  
nes, os permitió Moisés repudiar a vuestras mujeres; pero al-  
principio no fué así".

"Mas Yo os digo, quien repudia a su mujer salvo el caso-  
de adulterio, y se casa con otra, comete adulterio, y el que-  
se casa con una repudiada, comete adulterio".

No faltan autores incluso de conocida filiación católica  
, que basándose precisamente en estos textos, sostienen a to-  
do trance que Cristo nunca ha prohibido el divorcio, y que --  
más bien lo aceptó en virtud de la frase que el evangelio re-  
coge: "No crean ustedes que yo he venido a poner fin a la ley  
de Moisés ni a las enseñanzas de los profetas; no he venido a  
ponerles fin, sino a darles su verdadero significado".

"Pues les aseguro que mientras existan el cielo y la tie  
rra, no se le quitará a la ley ni un punto ni una letra, has-  
ta que suceda todo lo que tiene que suceder". (80)

Más sea cual fuere en definitiva la opinión de los apos-

(80) San Mateo, Cap. V Vers. 17.

toles y la exégesis de los evangelios, lo cierto es que la Iglesia a través de los siglos, consolidó un "corpus juris" -- que adquirió, al menos para sus adeptos el prestigio de los dogmas.

Este "corpus juris" es el que constituye el Derecho canónico, fruto de disputas y de preceptos pontificales, así como la santificación de los evangelios que encierran los fundamentos de la promesa.

El Concilio de Trento fijó definitivamente en el siglo - XVI veintisiete obras canónicas de extensión distinta, pero - consideradas todas como inspiradas.

Es pues el Derecho canónico, aún antes de que se convirtieran en verdadero Código con una jurisprudencia profusa, el que sancionó el matrimonio como un sacramento; un sacramento entre los siete que admite el dogma: bautismo, confirmación, eucaristía, penitencia, extremaunción, orden sacerdotal y matrimonio.

López de Ayala afirma que el Concilio de Trento fue el - primero que se ocupó del matrimonio y se juzga como la legislación canónica por excelencia, hasta la actual codificación - concretada en 1917.

Este concilio decretó en los cánones V y VII de la se --

sión XXIV de la doctrina sobre el sacramento del matrimonio:-

V "si alguno dijere que se puede disolver el vínculo del matrimonio por la herejfa, o cohabitación molesta, o ausencia afectada del consorte; sea excomulgado.

VII "si alguno dijere que la Iglesia yerra cuando ha enseñado y enseña, según la doctrina del Evangelio y de los apóstoles, que no se puede disolver el vínculo matrimonial por el adulterio de uno de los dos consortes; y cuando enseña que ninguno de los dos, ni aún el inocente que no dió motivo al a d u l t e r i o, puede contraer otro matrimonio viviendo el otro consorte; y que cae en fornicación el que se casare con otra dejada la primera por adúltera, ó la que, dejando al adúltero, se casare con otro; sea excomulgado. (81)

## II. Posición de la Iglesia Católica

Según la opinión de Justo Donoso, los textos en los que la Iglesia se funda para apoyar su conducta son los siguientes del Nuevo Testamento. (82)

San Mateo Cap. V Vers. 31 y 32 "También ha sido dicho:- si alguno repudia a su mujer, que le dé un acta de repudio".

"Mas Yo os digo: Quienquiera repudie a su mujer, si no -

(81) López de Ayala, Ignacio. El Sacrosanto y Ecuménico Concilio de Trento. Edic. 7ª Barcelona 1828. p. 296.

(82) D. Justo Donoso. Instituciones de Derecho Canónico. T. - II. París, 1852. p. 420.

no es por causa de fornicación, se hace causa de que se cometa adulterio con ella; y el que toma a una mujer repudiada comete adulterio".

San Mateo Cap. XIX Vers. 7 y 8 ver en la página 72 y 73 de éste capítulo.

En el evangelio de San Marcos, Cap. X Vers. 11 y 12 se lee: y Dios les dijo; "quien repudia a su mujer y se casa con otra, comete adulterio contra la primera".

"Y si una mujer repudia a su marido y se casa con otro, ella comete adulterio".

En el texto de San Lucas, Cap. XVI, Vers. 18 se lee: "-- Cualquiera que repudia a su mujer y se casa con otra, comete adulterio; y el que se casa con una repudiada por su marido, comete adulterio".

El análisis de los textos citados es aprovechado, sin embargo, por otros, precisamente para fundamentar su filosofía divorcista. Así, D. Francisco Gómez Salazar sostiene que: "El matrimonio civil, tal como se ha establecido en nuestros tiempos, se funda en la separación de lo que por su naturaleza es inseparable, ó sea en la distinción entre el contrato y el sacramento, siendo en este sentido un torpe concubinato penado-

por la Iglesia, que se opone a la corrupción de costumbres y tiende por su naturaleza a la ruina de la familia y de la sociedad". (83)

Perrone sostiene que "al sentar esta proposición, no se entienda que queramos negar que por una abstracción mental no pueda aprehenderse una cosa separadamente de la otra, no; por que de esta manera confesamos que pueden distinguirse; lo que queremos decir es, que realmente no pueden separarse, esto es, que no puede haber sacramento del matrimonio, sin que al mismo tiempo haya contrato matrimonial, ni contrato matrimonial verdadero sin que haya Sacramento". (84)

Además, el matrimonio no es un contrato meramente civil y profano; es por su naturaleza sagrado y religioso, porque tiene a Dios por autor, y representa de algún modo la unión de Cristo con la Iglesia. (85)

En efecto, Cristo elevó a sacramento el mismo contrato matrimonial, sin alterar en nada su peculiar naturaleza, otorgándole únicamente la gracia sobrenatural, y por tanto no pueden separarse el uno del otro.

Al igual que el matrimonio debe establecerse ésta distin

- (83) Gómez Salazar D. Francisco. Instituciones de Derecho Canónico. T. II. Edic. 3ª. León 1891, p. 629.
- (84) Perrone. Del Matrimonio Cristiano. Ed. Librería Religiosa Barcelona, 1859. p.p. 10 y 11.
- (85) Gómez del Campillo, Francisco y Mans Puigarnau Jaime M.- Derecho Matrimonial Canónico. Ed. Bosch. Barcelona 1948. p. 13.

ción en cuanto al divorcio, mismo que organizado por la ley civil no se refiere sino al contrato civil; este no es contrario al culto católico y la Iglesia es libre, en su dominio, de admitir o no las reglas que le convienen.

### III. Ordenamiento en el Código Canónico

La codificación canónica no menciona siquiera la palabra divorcio. En el capítulo X, del Título VII, del libro III, -- del Código de Derecho Canónico, se trata "De la separación de los cónyuges"; y se subdivide el capítulo en dos artículos, - en uno de los cuales se enfoca la disolución del vínculo matrimonial, y en el otro la separación del lecho, mesa y habitación.

En el primer artículo se establece el principio general-rígido e invariable, en el sentido de que "el matrimonio rato y consumado de bautizados no puede ser disuelto por ningún poder humano y por ninguna causa, excepto la muerte". Este principio está contenido en el canon 1118 del Código.

D. Federico Santamaría señala "es preciso que se trate - del matrimonio sacramento el cual haya sido consumado".

"El matrimonio de infieles que no es rato, por no ser sacramento, puede ser disuelto". (86)

El Código Canónico comenta dicho canon "no puede el Papa

(86) Santamaría Peña, Federico D. Comentarios al Código Canónico. T. III. Madrid, 1921. p. 364.

disolver; el matrimonio de dos cristianos si se ha consumado estando ambos bautizados; ni el matrimonio, consumado o no, - de dos infieles; puede disolver: el matrimonio celebrado entre dos cristianos, pero no consumado". (87)

Por lo tanto, el Papa puede hacer uso de esta potestad, - que es vicaria, por sí mismo o por medio de facultades especiales que conceda a otros.

El canon 1015 dispone que "el matrimonio válido de los - cristianos se llama rato si todavía no ha sido consumado; rato y consumado si entre los cónyuges ha tenido lugar el acto conyugal, al que por su misma naturaleza se ordena el contrato matrimonial y por el que los cónyuges se hacen una sola -- carne".

Por lo que se refiere a la indisolubilidad del matrimonio, dispone el canon 1013: "la procreación y la educación de la prole es el fin primario del matrimonio; la ayuda mutua y el remedio de la concupiscencia es el fin secundario. La unidad y la indisolubilidad son propiedades esenciales del matrimonio, las cuales en el matrimonio cristiano obtienen una firmeza peculiar por razón del sacramento".

Cabe señalar que la vida en común de los cónyuges implica la comunidad del lecho, mesa y habitación y a ella se opo-

(87) Código de Derecho Canónico y Legislación Complementaria. Edic. 8ª, Ed. Católica. Madrid, 1969. p. 423.



ne la separación, salvo los casos de separación total o parcial, temporal o perpetua, que reglamenta el Derecho canónico.

El canon 1128 establece: "Los cónyuges deben hacer en común vida conyugal, si no hay una causa justa que los excuse"

Sin especificar en éste canon las causas de separación, dice que pueden existir algunas que la legitimen en todo o en parte.

"La separación de lecho es cosa privada, en la cual no interviene la Iglesia, dejando esto a iniciativa de los esposos, quienes deben atenerse a los consejos o mandatos del confesor. Esta separación puede ser lícita por mutuo consentimiento de los cónyuges; o aun sin el consentimiento de uno de ellos, por ejemplo en el caso de una grave enfermedad contagiosa".

"Lo mismo ha de decirse en cuanto a la separación solamente de mesa, o a la de mesa y lecho simultáneamente".

"Por lo que se refiere a la separación de casa, la cual es total por llevar consigo la de lecho y de mesa, dicha separación, sobre todo si es perpetua o por muy largo tiempo, no puede de suyo hacerse por mutuo consentimiento de los cónyuges, salvo lo que establecen los cánones 1129 y 1131. Los esposos están obligados a vivir en la misma casa con el fin de-

poder cumplir sus obligaciones conyugales. Dadas las condiciones de la vida actual, la Iglesia no considera pecadores públicos a los cónyuges que de común acuerdo viven separados. - ni suele intervenir en esta clase de asuntos, si bien no carece de competencia para ello. Con todo, sería un caso de intervención de la autoridad eclesiástica, si de la separación se originara escándalo para los demás fieles". (88)

Santamaría comenta que "Esta comunión es medio necesario para conseguir los fines principales del matrimonio de engendrar y educar debidamente la prole. De este modo también pueden prestarse la mutua ayuda, que es otro de los fines del matrimonio. Dijo Dios: no es bueno al hombre estar solo; hagámosle una ayuda semejante a él (Gen. II, 18), e hizo a Eva y se la dió por esposa. Esta comunión de vida conyugal se reduce a la comunidad del lecho, de mesa y de habitación". (89)

Conforme a la Ley Canónica, la única causa admitida para la separación perpetua de los cónyuges, es el adulterio de uno de ellos. La doctrina canónica, se esfuerza en precisar el alcance de esta figura, se debe destacar que los teólogos y moralistas católicos parten en su definición del concepto --- cristiano del matrimonio de la igualdad de derechos y deberes , para ambos cónyuges.

(88) Código de Derecho Canónico. Ob. cit. p.p. 426 y 427.

(89) Santamaría Peña, Federico D. Ob. cit. p. 371.

Pero como interesa particularmente a este estudio, mencionaremos lo que se considera adulterio en el criterio de la doctrina eclesiástica, entre juristas, cuya definición tiene alcance pragmático para encarar los problemas que la figura promueve en la vida cotidiana. Así, Perrone dice que el adulterio "comprendía todo pecado carnal contra la naturaleza, y bajo el título de afectada ausencia del cónyuge". (90)

La doctrina de los civilistas impone la unión o acceso carnal como elemento condicionante del adulterio.

Así Planiol y Ripert expresan que "el adulterio supone siempre un elemento material consistente en las relaciones sexuales con una persona distinta al cónyuge y otra intencional que es la libre voluntad de cumplir el acto en cuestión, cuando uno de éstos elementos falta, no puede haber ni penalidad ni divorcio". (91)

El adulterio se considera base para el divorcio perpetuo, pues constituye una violación del deber de mantener la fe conyugal. (92)

Volviendo al Código de Derecho canónico veamos los preceptos que regulan la separación perpetua.

(90) Perrone. Ob. cit. p. 71.

(91) Planiol, M. y Ripert, J. Ob. cit. p. 392.

(92) Arrom, Silvia, M. La mujer mexicana ante el Divorcio Eclesiástico. Edic. 1°. México, 1976. p. 21.

Dispone el canon 1129, en su primer párrafo que "por el adulterio de uno de los cónyuges puede el otro, permaneciendo el vínculo, romper, aun para siempre, la vida en común, a no ser que él haya consentido en el crimen o haya dado motivo para él, o lo haya condonado expresa o tácitamente, o él mismo haya también cometido".

El segundo párrafo aclara el alcance de la condonación tácita, expresando que ello ocurre "si el cónyuge inocente, después de tener certeza del crimen de adulterio, convivió es pontáneamente con el otro cónyuge con afecto marital; se presume la condonación si en el plazo de seis meses no apartó de sí al cónyuge adúltero, ni lo abandonó, ni lo acusó en forma legítima.

La única causa de separación total perpetua es el adulterio cometido por uno de los cónyuges, con las condiciones que en el canon 1129 se establecen.

El adulterio ha de ser: formal y culpable, es decir, a sabiendas de que se comete: consumado por la unión carnal, no bastando otros actos torpes adúlterinos: moralmente cierto. - Según la opinión más común, la sodomía y la bestialidad se equiparan al adulterio".

"Se entiende que uno de los cónyuges consiente en el a--

dulterio del otro cuando expresamente lo manifiesta así o --- cuando, sabiendo que va a cometerlo y pudiendo fácilmente impedirlo, no lo impide".

"Se dá motivo para el adulterio cuando uno de los cónyuges impulsa o provoca al otro a cometerlo, lo cual, según algunos autores, se verifica tácitamente cuando le niega persistentemente el débito conyugal, o lo arroja de casa, o se niega a cohabitar con él sin causa alguna que lo excuse, etc."

"Hay condonación tácita en el uso espontáneo del matrimonio después de conocido el adulterio, o en las señales ordinarias de amor conyugal, abrazos, etc., que son lícitos entre casados".

"Hay compensación cuando los dos cónyuges cometen adulterio, importando poco quién lo haya cometido antes o más veces". (93)

Para la existencia del adulterio, como justa causa de la separación perpetua, deberá el cónyuge inocente no haber aprobado el delito, no haber dado su consentimiento expreso o implícito, dejando, por ejemplo, de impedirlo cuando podía lograrlo sin grave incomodidad.

El canon 1130 prevé que el cónyuge inocente, una vez -- que se ha separado legítimamente, ya sea por sentencia del --

(93) Código de Derecho Canónico. Ob: cit. p. 427.

juez o por autoridad propia, jamás tiene obligación alguna de admitir de nuevo al cónyuge adúltero al consorcio de vida; pero puede admitirlo o llamarlo, a no ser que, consintiéndolo - él, haya abrazado un estado contrario al matrimonio".

El derecho de separación equivale a un beneficio para el cónyuge inocente; es una facultad de la que puede disponer libremente. Se le permite el goce de este favor legalmente, a través de sentencia del juez eclesiástico, o de su propia autoridad privada.

"De este canon se sigue que el cónyuge inocente puede separarse por propia autoridad, constándole de la certeza del adulterio. Y es que le corresponde este derecho por la Ley evangélica y por la misma ley natural que en los contratos releva de guardar fidelidad al que la ha quebrantado. Y esto, aunque el adulterio haya sido oculto, si se mira sólo al fuero de la conciencia y se evita el escándalo; respecto al fuero externo, es más conveniente impetrar la intervención del juez, para evitar escándalos y quejas molestas de la parte culpable". (94)

Del texto de este canon y de la doctrina de los canonistas resulta lo siguiente: "El cónyuge inocente puede separarse para siempre del adúltero por decisión propia o por sentencia del juez; más si lo hace por autoridad propia sin inter-

(94) Santamaría Peña, Federico D. Ob. cit. p. 374.

vención de la potestad pública, la separación no produce efectos canónicos en el fuero externo".

"Una vez separado, no tiene obligación de restaurar la vida conyugal".

"Pero si él quiere puede admitir de nuevo al adúltero, y aun obligarlo a juntarse con él, a no ser que aquél, con su consentimiento, haya profesado en religión o recibido órdenes sagradas".

"En caso de que el cónyuge inocente cometa adulterio después: Debe restaurarse la vida conyugal si la separación se habfa verificado por decisión propia, sin recurrir al juez. -- Si la separación se habfa obtenido por la vía judicial, no -- hay obligación de restaurar la vida en común en tanto no haya sentencia del juez imponiéndola, previa comprobación del adulterio por el otro".

"Si cada uno de los cónyuges ha estado viviendo en concubinato adulterino y uno de ellos abandona su vida pecaminosa -- puede obtener judicialmente la separación del otro si éste -- persiste en su conducta. Para esto es necesario que previamente le notifique su conversión propia y le requiera a cambiar de vida e instaurar la vida conyugal honesta. En el caso de -- seguir cometiendo adulterio, puede decretarse la separación -- por el juez". (95)

(95) Código de Derecho Canónico. Ob. cit. p.p. 427 y 428.

Cabe destacar que en el Código canónico, a no ser por adulterio, jamás puede decretarse la separación perpetua, sino tan sólo la temporal, la cual puede concederse por un lapso determinado o por tiempo indefinido, mientras subsista la causa de la separación.

Prescribe el canon 1131, en su primer párrafo, los motivos que pueden dar lugar a la separación, pero los tratadistas entienden que las causales citadas en el mencionado precepto no son las únicas, sino que se trata de una mera enunciación.

Canon 1131, "Si uno de los cónyuges da su nombre a una secta acatólica; si educa acatólicamente los hijos; si lleva una vida de vituperio o de ignominia; si es causa de grave peligro para el alma o para el cuerpo del otro; si con sus sevicias hace la vida en común demasiado difícil, esto y otras cosas semejantes son todas ellas causas legítimas para que el otro cónyuge pueda separarse con autorización del Ordinario local, y hasta por autoridad propia, si le consta con certeza y hay peligro en la tardanza.

En todos estos casos, al cesar la causa de la separación, debe restaurarse la comunión de vida; pero si la separación fue decretada por el Ordinario para un tiempo determinado o -



indeterminado, el cónyuge inocente no está obligado a ello, a no ser que medie un decreto del ordinario o que haya pasado - el tiempo". (96)

De lo anterior deducimos que las causales más frecuentes para la separación temporal de los cónyuges, en las curias eclesiásticas, es la llamada sevicia, la cual es citada por el Código canónico expresamente. Aunque a primera vista pudiera confundirse esta causa de separación con la que se enuncia en el párrafo primero del canon 1131, es decir el grave peligro para el cuerpo del otro, existen sin embargo, algunas diferencias, que inmediatamente aclaramos.

La sevicia siempre supone culpa y responsabilidad, mientras que el grave peligro para la vida física del otro cónyuge puede existir a veces en uno de los dos acusados sin culpa alguna de su parte, por ejemplo, si la lepra fuere hereditaria; la primera causal referente a la sevicia no consiste en un hecho aislado, sino que requiere un estado habitual; por el contrario la segunda causal, el grave peligro para el cuerpo del otro, puede consistir en hechos aislados, como por ejemplo, cualquier atentado en contra de la vida del otro cónyuge.

Finalmente, mientras la segunda causal afecta precisamen

(96) Código de Derecho Canónico. Ob. cit. p. 428.

te a la vida fisiológica, por entrañar un grave peligro de -- pérdida de la vida o de la salud; la sevicia, si bien puede consistir en algo físico, por ejemplo, los malos tratos de obra, o bien a la parte moral del matrimonio, por lo mismo, ha ce muy difícil la vida en común y la unión de los casados.

Los efectos de la separación de los cónyuges, en cuanto a la situación de la prole, tenemos: El canon 1132 dispone al respecto: "verificada la separación, los hijos deben educarse al lado del cónyuge inocente, y si uno de los cónyuges es aca tólico, al lado del cónyuge católico, a no ser que en uno y o tro caso haya el Ordinario decretado otra cosa atendiendo al bien de los mismos hijos y dejando siempre a salvo su educa-- ción católica".

Tenemos que en la práctica de las curias, de conformidad con la Ley civil, es que los hijos menores de siete años permanezcan, en cualquier caso, al lado de la madre; pero esta - práctica general puede estar sujeta a excepciones. (97)

Pronunciada la sentencia de separación, deben ser pues - tos los hijos al cuidado del cónyuge inocente; pero puede el juez tomar otro acuerdo, y así suelen citar los moralistas el caso en el cual el cónyuge inocente de la causa que ha motiva do la separación, por ejemplo, el adulterio, éste sea en cam-

(97) Código de Derecho Canónico. Ob. cit. p. 430.

bio hereje o infiel, en cuyo supuesto no se le puede confiar la educación de la prole.

En cuanto a los efectos civiles de la separación, se encuentran regidos en los diferentes países por el Código de la materia, o las leyes especiales. Se obtiene la sentencia de separación, según los ordenamientos de los países donde existen las formas canónicas, indicándose que se debe acudir a la jurisdicción ordinaria para lograr los efectos civiles.

Por lo que nace a la separación referida al lecho, o sea a la suspensión del derecho que asiste a los cónyuges para exigirse el débito conyugal, continuando en lo demás la vida en común, como dicha separación afecta únicamente a los consortes, tiene escaso interés para el jurista canónico.

Debe recordarse, sin embargo, que no sólo es lícita la separación del lecho dentro de los lineamientos del Derecho canónico, mediante el acuerdo de ambos consortes, sino que se recomienda en algunas circunstancias, como las que señala el apóstol San Pablo para el tiempo de oraciones y penitencia. - (98).

Aún en contra de la voluntad de uno de los cónyuges, puede el otro establecer esta separación de concurrir justa causa, por ejemplo, si existe certeza moral de adulterio y se re

(98) Corintios, Cap. 7 Vers. 5.

quiere que permanezca oculto, o si una de las partes padece - de una enfermedad contagiosa.

San Pablo, a su vez, confirma la indisolubilidad del matrimonio en la Epistola a los Corintios, Cap. 7 Vers. 1 - 11 que dicen: "En cuanto a las cosas que escribisteis, bueno es al hombre no tocar mujer".

"Más para evitar la fornicación, tenga cada uno su mujer, y cada una su marido".

"El marido pague a la mujer el débito, y así mismo la mujer al marido".

"La mujer no tiene potestad sobre su cuerpo, sino el marido; e igualmente, el marido no tiene potestad sobre su cuerpo, sino la mujer".

"No os privéis recíprocamente, a no ser de común acuerdo por algún tiempo, para entregaros a la oración; y después volved a cohabitar, no sea que os tiente Satanás por medio de vuestra incontinencia".

"Esto lo digo por condescendencia, no como precepto".

"Quisiera que todos los hombres fuesen así como yo, mas cada uno tiene de Dios su propio don, quien de una manera, y quien de otra".

"Digo, empero, a los que no están casados y a las viudas

: bueno les es si permaneces así como yo".

"Mas si no guardan continencia, cásense; pues mejor es casarse que abrasarse".

"A los casados ordeno, no yo, sino el Señor, que la mujer no se separe de su marido".

"Y que aun cuando se separare, permanezca sin casarse, o se reconcilie con su marido; y que el marido no despida a su mujer".

Este es el divorcio llamado relativo que autoriza la Iglesia Católica, Apostólica y Romana, consistente en la separación de cuerpos, temporal o permanente. Por lo que toca al divorcio que rompe el vínculo y deja en libertad a los cónyuges para contraer nuevas nupcias, este fué sostenido sistemáticamente por los países protestantes, que se fundaron en los principios de la Iglesia de Oriente, la cual tomó como punto de partida la interpretación de San Mateo, a diferencia de la Iglesia de Occidente, la cual se inclinó por la teoría de la indisolubilidad y la sancionó definitivamente, como se ha visto, en el Concilio de Trento.

## CAPITULO CUARTO

### ANALISIS COMPARATIVO DE LAS INSTITUCIONES JURIDICAS DIVORCIO Y SEPARACION DE CUERPOS.

- I.- Generalidades
- II.- Terminología
- III.- Caracteres generales de ambas instituciones
- IV.- Efectos de la sentencia de separación de cuerpos y los del divorcio vincular.

## CAPITULO CUARTO

Análisis comparativo de las instituciones jurídicas di--  
vorcio y separación de cuerpos.

### 1. GENERALIDADES

El mundo contemporáneo presenta crisis muy profundas en todos los órdenes, unas de las más importantes se ha dejado sentir en la familia, y son el divorcio y la separación de --  
cuerpos.

tomando en cuenta que es un tema un tanto difícil de ag--  
tar por lo extenso y complicado que es en sí, y por dar lugar a encontradas proposiciones, según los diferentes criterios --  
jurídicos, sentimientos morales, religiosos y convicciones ---  
personales del ambiente, lo cual le dá al tema un mayor inter--  
rés del que ya tiene en sí por referirse a una institución ---  
social cuyos efectos trascienden no sólo a la sociedad fami---  
liar, sino también a la sociedad civil, puesto que está desti--  
nada a conseguir el bien común como fin propio y específico --  
es así que la separación de los cónyuges que causa el abando--  
no de los hijos, crea a la sociedad un enorme problema al ----  
cual debe enfrentarse para darle una solución atinada y evi---  
tar otros males mayores, y de graves consecuencias como podrí--  
en ser otros: la mendicidad, la delincuencia, la vagan-----

cia de los hijos, la pobreza y miseria de la mujer, hogares - deshechos, etc.

En el presente apartado se pretende explicar y aclarar - algunos conceptos digamos hasta de carácter religioso, como - se les denominaría a los evangelios en los pasajes que ya se mencionaron y se refieren al divorcio, en cuanto a éste, es u na consecuencia que innecesariamente supone una causa que le haga existir y un presupuesto que lo haga posible, es decir, - que exista un matrimonio y que dicho matrimonio sea válido o legítimo, una vez que se han cumplido los requisitos que orde nan las disposiciones legales vigentes, el cual viene a crear el vínculo matrimonial entre las partes contrayentes.

Y es así como el divorcio disuelve el vínculo citado; de bemos tomar en cuenta que no nos vamos a referir al matrimo-- nio por no ser objeto directo de nuestro estudio sino que sólo haremos referencia a él por la íntima conexión que tiene - con el tema.

Señalaremos la definición que nos parece más acorde so-- bre el divorcio indicando que, "es la ruptura, del matrimonio , en vida de los esposos, bien por su común voluntad, bien -- por la voluntad de uno solo que repudia al otro: tal es la de finición más amplia que se puede dar en la legislación, de es ta institución que lleva consigo, según los países y las épo-



cas, modalidades muy variables.

Los romanos conocieron el divorcio, y lo practicaron abundante en sus dos formas: por consentimiento mutuo (buona - gratia) y por la voluntad de uno solo (repudium).

El cristianismo tuvo que reaccionar contra tan escesiva licencia; en el siglo XII, la indisolubilidad del matrimonio tiene todo el valor de un dogma cristiano; parece tan necesaria como su perpetuidad, y el Concilio de Trento la establece con la mayor naturalidad.

Sin embargo, la Iglesia misma tuvo que aceptar las debilidades humanas, y las situaciones excepcionales". (99)

Se admite la separación de cuerpos, que es una especie de divorcio atenuado "quoad habitationem", en cuanto al domicilio, en cuanto a la existencia que deja de ser común; cesa con ella la obligación de cohabitación; por eso nuestros antiguos autores la califican de "separación de habitación", esta aparece como un divorcio disminuido o como una especie de escalón preparatorio para aquél: la relajación del lazo conyugal se convierte en el preludio de su ruptura, y los esposos separados de cuerpos se tornan con gran frecuencia en candidatos al divorcio. (100)

(99) Jossierand, Louis. Ob. cit. p. 139.

(100) Jossierand, Louis. Ob. cit. p.p. 192 y 193.

## II. Terminología

La expresión divorcio, que etimológicamente deriva de "divertere" que significa apartarse, irse cada uno por su lado (101)

Tiene tradicionalmente, dentro de la doctrina y de la legislación comparada, dos sentidos: en sentido propio, divorcio pleno perfecto o vincular "divortium quoad vinculum" significa la ruptura para el futuro del vínculo matrimonial válido, mediante sentencia judicial ejecutoria, la disolución del vínculo permite a los divorciados contraer legítimamente nuevas nupcias.

En sentido impropio, divorcio no pleno o imperfecto "divortium quoad thorum et cohabitationem", es el estado de los cónyuges que han sido dispensados por sentencia judicial del deber de convivencia. (102)

Para el escritor francés Josserand "El divorcio es la ruptura, del matrimonio, en vida de los esposos, bien por su común voluntad, bien por la voluntad de uno sólo que repudia al otro". (103)

Planiol define al divorcio diciendo "Es la ruptura de un matrimonio válido en vida de los esposos por autoridad de la-

(101) Zanón Masdeu, L. Ob. cit. p. 12.

(102) Castán Tobeñas, J. Ob. cit. p. 668.

(103) Josserand, Louis. Ob. cit. p. 139.

justicia y por las causas determinadas en la Ley". (104)

Bonnecase lo define de la siguiente manera "Es la ruptura de un matrimonio válido, en vida de los esposos, por causas determinadas y mediante resolución judicial". (105)

Tomando en consideración algunas ideas de las definiciones anteriores podemos llegar a la siguiente definición del divorcio en el Derecho mexicano: Divorcio es la disolución -- del vínculo matrimonial, por alguna de las causas señaladas -- en la Ley y mediante una resolución judicial o administrativa de autoridad competente según el caso de que se trate.

Al divorcio también se le han dado otras denominaciones -- como son la de divorcio vincular, el cual "al disolver el vínculo matrimonial, produce el efecto de que la reciprocidad de la de existir y cada uno de ellos recobra su capacidad para -- contraer nuevo matrimonio".

Tenemos también la de Divorcio no vincular, este resulta de los casos en que uno de los cónyuges sufra alguna enfermedad crónica o incurable, que sea además contagiosa o hereditaria, cuando después de celebrado el matrimonio, padezca impotencia o bien cuando sufra enajenación mental incurable (artículo 267, fracción VII y VIII del Código Civil), el cónyuge sano, si no desea hacer valer estas causas para disolver el --

(104) Planiel, M. Ob. cit. p. 552.

(105) Bonnecase, J. Ob. cit. p. 552.

vínculo matrimonial, puede solicitar del juez competente la - autorización para vivir separado de su consorte enfermo (suspensión del deber de cohabitación) y el juez podrá decretar - esa suspensión, quedando subsistentes las demás obligaciones - que derivan de la relación conyugal: el deber de fidelidad y - de ayuda mutua, los efectos de la sentencia que se pronuncie, son restringidos, se limitan al otorgamiento de una simple -- dispensa del cumplimiento del deber de cohabitación, en el De recho Canónico se le llama separación de cuerpos". (106)

"Ahora bien, dentro del divorcio vincular necesario, podemos mencionar el divorcio sanción y el divorcio remedio.

El Divorcio sanción se motiva por las causales señaladas en las fracciones I al XVI del Art. 267 del Código civil vigente, que podemos clasificar, en los siguientes grupos.

Por delitos entre los cónyuges, de padres a hijos o de - un cónyuge en contra de terceras personas.

-Hechos inmorales; incumplimiento de obligaciones fundamentales en el matrimonio.

-Actos contrarios al estado matrimonial y enfermedades o vicios enumerados específicamente.

El divorcio remedio se admite como medida de protección para el cónyuge sano y los hijos, cuando el otro consorte pa-

(106) Galindo, Garfias. Ob. cit. p.p. 570 y 571.

dece una enfermedad crónica e incurable, que sea además contagiosa o hereditaria". (107)

La Iglesia católica, para evitar confusiones y malos entendidos, ha dejado de utilizar el término divorcio para emplear otras expresiones más propias de cada caso, como por ejemplo: la de separación en cuanto al lecho, mesa y habitación y la llamada nulidad canónica matrimonial.

El divorcio como hemos dejado asentado anteriormente ha tenido dos acepciones; una como simple separación de cuerpos y la otra como disolución del vínculo matrimonial; ello se debe al proceso histórico que ha tenido esta institución a través del tiempo en las distintas legislaciones y también hay que tomar en cuenta la influencia en el proceso histórico del divorcio de la Iglesia católica, así como la moral en los diversos pueblos en que encontramos esta institución; tal vez podemos afirmar que el divorcio es tan antiguo como el matrimonio pues a pesar de las corrientes doctrinarias que ha habido en contra, se ha visto que el matrimonio no se contrae para toda la vida, aunque esto sea la excepción y no la regla - haciendo una referencia a la idea francesa para apoyar la anterior cuando dicen "El divorcio es un mal necesario pero que debe bajo pena de acabar con el matrimonio, permanecer como -

(107) Rojas Villagas, R. Ob. cit. p. 386.

excepción.

Al evolucionar el cristianismo y aparecer el Derecho canónico este viene a prohibir el divorcio en la forma que los hemos establecido o sea como disolución del vínculo matrimonial y lo acepta únicamente como separación de cuerpos ya que, la indisolubilidad del matrimonio es, un dogma católico fundado en las sagradas escrituras.

Pero lo que la Iglesia ha reconocido como divorcio ordinariamente, es la separación de cuerpos, la que puede efectuarse por mutuo consentimiento o bien por otras causas aún en contra de la voluntad del otro cónyuge.

La separación de cuerpos en cambio, "es el estado de los esposos que han sido dispensados de vivir juntos por una desición judicial". (108)

Esta desición dispensa a los cónyuges de la obligación de cohabitación, sin poner fin al matrimonio. Es un simple remedio a las dificultades de una vida en común; no rompe el vínculo; deja que el tiempo cumpla su obra, tan frecuente deapaciguamiento, las causales de la separación de cuerpos en el derecho canónico tienen cierta similitud y quizá persigan los mismos fines, que las causales que expone el Código civil

### III. Carácteres generales de ambas instituciones

(108) Planiol, M. Ob. cit. p. 86.

El divorcio es un modo de disgregación familiar, y puede definirse como la situación jurídica originada en virtud de una sentencia judicial ejecutoria, dictada en vida de los cónyuges y que acarrea para el futuro la ruptura completa y definitiva del vínculo nupcial. De esto se desprende que: la ruptura del vínculo nupcial sólo puede hacerse mediante sentencia judicial ejecutoria, a diferencia de lo que ocurría en -- las legislaciones antiguas, en el Derecho contemporáneo es necesario una sentencia ejecutoria dictada en un proceso promovido en virtud del ejercicio de la acción de divorcio.

La desición judicial sólo puede ser dictada en vida de los cónyuges pues la acción de divorcio se extingue con la -- muerte de cualquiera de ellos.

Disuelve el vínculo matrimonial legal y válidamente contraído, por una causa posterior a su celebración.

Tiene una diferencia fundamental con la nulidad del matrimonio la cual supone que éste fué viciosamente contraído, -- en la nulidad no cabe hablar de disolución del matrimonio sino de invalidez porque no se disuelve lo que no tiene validez.

El vínculo conyugal se extingue para el porvenir por lo tanto, los cónyuges, en lo sucesivo, se consideran extraños, -- pudiendo volver a contraer nupcias: así mismo se disuelve la-

sociedad conyugal si bajo este régimen se casaron. Finalmente, si bien la legitimidad de los hijos no se altera al desaparecer la vida en común, las relaciones paternofiliales quedan afectadas siendo necesario tomar medidas sobre la guarda, tenencia, alimentación y educación de los hijos.

En cuanto a los caracteres generales de la separación de cuerpos tenemos que, en virtud de la sentencia ejecutoria de separación de cuerpos, se produce un relajamiento del lazo -- conyugal el cual en principio subsiste. La separación de cuerpos no es otra cosa que el divorcio antiguo disminuido en sus efectos por el Derecho Canónico, que impide a los cónyuges de unidos contraer nuevo matrimonio mientras viva el otro. No es una institución nueva sino que es la transformación de una institución anterior.

Galindo Garfias dice que en el Derecho Canónico, la separación de cuerpos tiene la finalidad de autorizar la separación de los cónyuges en la habitación; viven separados "corporaliter" pero no "sacramentaliter". (109)

Con esta institución se salva el principio de la indisolubilidad del vínculo. La separación de cuerpos no disuelve -- pues, el vínculo matrimonial, sino que simplemente habilita a los cónyuges a vivir separados ante la imposibilidad de sopor

(109) Galindo Garfias, I. Ob. cit. p. 572.



tar la vida en común.

La separación de cuerpos es una institución que debe ser admitida porque, por desgracia, existen situaciones en las -- cuales la vida en común rebasa las fuerzas humanas, no cabe -- encerrar a los cónyuges en un círculo que los ahogue.

Podemos resumir de la siguiente manera los caracteres generales de la institución:

Las consecuencias serán fundamentalmente, la obligación de convivir y los deberes que le son anexos; pero al permanecer el vínculo, subsisten los otros deberes personales, particularmente el deber de socorro y el deber de fidelidad.

Referente a los efectos en cuanto a la persona de los -- cónyuges, serán el deber de convivencia y su consecuencia más significativa; y el domicilio común. Por lo que hace a los -- bienes, se disuelve la sociedad conyugal. Con respecto a las relaciones paterno - filiales, es decir el ejercicio de la patria potestad y guarda de los hijos, etc., su situación debe ser regulada por los mismos principios que en materia de divorcio subsisten, sin embargo, algunos de los efectos jurídicos emergentes del matrimonio, por ejemplo: permanece vigente el impedimento del vínculo y se configura el delito de biga--nia en el supuesto de que uno de los cónyuges separados con--

trafga matrimonio con otra persona.

Subsiste el parentesco de afinidad creado por el matrimonio y se mantiene el deber de socorro, atenuado o modificado, traduciéndose en la obligación que tiene el marido de otorgar una pensión por alimentos a su mujer.

De lo anteriormente expuesto se desprende que la diferencia esencial entre la institución que nos ocupa y el divorcio, es precisamente que en aquella no se disuelve el vínculo y los cónyuges no pueden contraer nuevas nupcias.

La misma institución deja subsistentes muchas de las obligaciones conyugales; es considerada como un paréntesis a la convivencia de los cónyuges. Si no se quiere transformar la separación en celibato forzoso, debe considerársele como una situación transitoria en espera de un acontecimiento decisivo que no puede ser sino la reconciliación o el divorcio.

#### IV. Efectos de la sentencia de separación de cuerpos y los del divorcio vincular.

##### EFFECTOS DE LA SENTENCIA DE SEPARACION DE CUERPOS.

Nos encontramos que entre los efectos de la separación de cuerpos desde el punto de vista de la legislación francesa se dan los siguientes: la terminación de la vida en común; la separación de bienes; la capacidad de la mujer separada de --

cuerpos; el nombre de los esposos y las caducidades los cuales analizaremos inmediatamente.

Terminación de la vida en común, éste efecto de la separación de cuerpos es el principal, constituye el fin mismo de ésta institución, se quiere desligar a los esposos de la obligación de vivir juntos sin disolver el matrimonio.

Este efecto esencial de la separación de cuerpos lleva consigo otros que son secundarios, como la separación de los domicilios, ya no hay domicilio conyugal, cada uno de los esposos tiene su domicilio personal.

Otro de los efectos resulta ser la supresión de todos los gastos comunes.

Igualmente se suprime el deber de asistencia tal como lo comprende la Ley, implica los cuidados personales que mutuamente deben darse los cónyuges.

#### SEPARACION DE BIENES

Disolución de la comunidad, se liquida la sociedad, recobrando cada uno su activo y pasivo, no existiendo ya bienes comunes e indivisos entre los dos esposos.

También se encuentra la supresión de las facultades del marido sobre los bienes de su mujer. En este efecto el marido pierde todos los derechos de goce y de administración que pue

da tener sobre los bienes propios de su mujer, recobra la administración de sus bienes, y, al mismo tiempo, el goce personal de sus rentas. Puede cobrarlas y disponer de ellas sin estar obligada a rendir cuentas a su marido.

El carácter legal de la separación de bienes, es una consecuencia necesaria y legal de la separación de cuerpos. Se produce de pleno derecho, sin que el juez necesite decretarla y sin que pueda impedirla.

En la Retroactividad de la separación de bienes. Según la jurisprudencia, esta separación de bienes es retroactiva, es decir, la comunidad se disuelve y el marido pierde todas sus facultades, no desde el día de la sentencia, sino desde el día en que se promueve la demanda de separación de cuerpos.

#### CAPACIDAD DE LA MUJER SEPARADA DE CUERPOS.

En la legislación actual, la separación de cuerpos restituye a la mujer el pleno ejercicio de su capacidad civil, sin que necesite la autorización marital o judicial, es decir que el ejercicio de la potestad marital está suspendido durante la separación de cuerpos y que la mujer ya no está sometida a la necesidad de obtener la autorización de su marido o la judicial.

La mujer separada de cuerpos goza de una capacidad com--

plata lo mismo que la mujer c6elive o viuda, de acuerdo con su identidad constante tenemos que 6sta se beneficia en todos -- los casos, a6n cuando se haya decretado la separaci6n de cuerpos en su contra.

#### NOMBRE DE LOS ESPOSOS

En principio, la mujer separada de cuerpos conserva el apellido de quien sigue siendo su marido; sin embargo, el tribunal, al pronunciar la separaci6n, puede prohibirle que lo lleve, o, a la inversa, autorizarle para no llevarlo en adelante.

#### CADUCIDADES

A diferencia del divorcio en la separaci6n de cuerpos se dan ciertas caducidades de derechos, en contra de quien se decreta la separaci6n de cuerpos, quien sufre diversas caducidades, que son una especie de pena por las faltas que haya cometido, o entre otras podemos se6alar las siguientes:

Los derechos de Autor.- Tenemos que el esposo culpable pierde el derecho concedido al c6nyuge sup6rstite de un autor, compositor o artista, sobre las obras que haya hecho antes de su muerte.

En cuanto a las pensiones de retiro. La viuda de un funcionario, civil o militar, tiene derecho a la pensi6n de reti

ro concedida a su marido o a la cual hubiera podido tener derecho después del fallecimiento de aquél, pero con la condición de que no exista contra ella una sentencia de separación de cuerpos con fuerza de cosa juzgada.

**Derecho de sucesión.** El cónyuge contra quien se pronuncia la sentencia de separación de cuerpos pierde el derecho a la sucesión del otro esposo, si es éste el que fallece primero, el sobreviviente queda excluido de la sucesión. Si la separación se pronuncia declarando culpables a los dos esposos, estos pierden, tanto el uno como el otro el derecho sucesorio

**Patria potestad.**- esta es restringida tanto por la separación de cuerpos como por el divorcio. El esposo culpable -- pierde ordinariamente la guarda de los hijos.

Los diferentes derechos que acabamos de mencionar se --- pierden después de un divorcio, y en el caso de separación de cuerpos estos derechos sobreviven, es decir el esposo culpable los pierde mientras que para el otro siguen subsistiendo.

En nuestra legislación mexicana, los efectos producidos por la sentencia judicial que decreta la separación de cuerpos según el Código civil vigente (artículo 267 fracciones VI y VII) establece lo siguiente: autoriza la vida separada de los cónyuges, y como consecuencia de ello, quedan eximidos del

débito conyugal.

La separación de cuerpos entre los consortes, no puede tener lugar por el mutuo consentimiento de los consortes; --- siempre habrá de fundarse en la comprobación de la existencia de las causas que señala el artículo antes citado.

La causa que da lugar al divorcio no vincular, no entraña en ningún caso la aplicación de sanciones en contra del --- cónyuge enfermo. En consecuencia, marido y mujer conservan el ejercicio de la patria potestad sobre los hijos de ambos.

Tampoco se disuelve la sociedad conyugal, que por lo tanto subsiste y el cónyuge enfermo podrá seguir administrando los bienes comunes, si antes de la declaración de la sentencia que autorice la separación tenía la administración de los mismos, ya individualmente o en forma conjunta con el cónyuge sano; excepto que la sentencia que autorice la separación conyugal, se funde en que uno de los cónyuges padezca enagenación mental (fracción VII). En este supuesto, declarado judicialmente el estado de interdicción, el cónyuge sano debe administrar los bienes de la sociedad conyugal.

Ha de observarse también que, tratándose de la separación de cuerpos, la reconciliación entre los consortes, no pone fin al procedimiento judicial, porque el cónyuge sano no -

imputa al demandado haber incurrido en falta. Sólo procede al desistimiento de la acción, para que el juez pueda fundadamente suspender el procedimiento.

Otro de los efectos de la separación de cuerpos, es la desaparición del domicilio conyugal.

En el concepto de domicilio conyugal se encuentran dos elementos. La residencia común de los cónyuges y el deber de vivir juntos (artículo 163 del Código civil).

"El divorcio no vincular que por medio de la separación de cuerpos, ha sido adoptado en nuestro Código civil del Distrito Federal, no ha llenado en la práctica el propósito que movió al legislador al establecerlo; porque aparte de que legislativamente fué adoptado sólo en los casos a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 267 del Código civil condena a los cónyuges separados a una continencia carnal que deben mantener por vida". (110)

#### Efectos de la Sentencia en el Divorcio Vincular

La sentencia que decreta la disolución del vínculo matrimonial, produce efectos en relación con la persona de los consortes que se divorcian, respecto de la situación de los hijos y en cuanto a los bienes de los consortes.

(110) Galindo Garfias, I. Ob. cit. p. 573.



En cuanto a la persona de los cónyuges que se divorcian, el artículo 266 del Código civil vigente, dispone que el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. -

De la misma manera, el artículo 289 establece que si --- bien los cónyuges recobran su capacidad para contraer nuevo matrimonio, el cónyuge que ha dado causa al divorcio no podrá volver a casarse, sino después de dos años a partir de la fecha de la sentencia de divorcio.

De acuerdo con este mismo precepto, los cónyuges que se divorcian voluntariamente, no podrán contraer nuevo matrimonio sino después de un año contado a partir de la fecha en -- que se decretó la disolución del vínculo.

Por otra parte, la mujer no puede contraer nuevo matrimonio antes de los trescientos días siguientes a la disolución del anterior, excepto que dentro de ese plazo, diere a luz un hijo.

El juez tomando en cuenta las circunstancias del caso, y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente, en tanto viva honestamente y no contraiga nuevas nupcias (artículo 288 del Código civil).

En cuanto a la situación de los hijos, el artículo 283 - del Código civil, castiga con la pérdida de la patria potestad al cónyuge culpable cuando la conducta que ha observado - éste, revela un grado de inmoralidad tan grave, que si conservara la patria potestad, constituiría un verdadero peligro para la educación de los hijos. Este precepto legal impone esa sanción, cuando se trate del (artículo 267 fracciones I, II, III, IV, V, VIII, XIV, y XV del Código civil).

Si la conducta de ambos ha sido igualmente grave e inmoral, pierden ambos la patria potestad y esta debe pasar al ascendiente o ascendientes que corresponda, según el orden establecido por la ley y no habiendo ascendientes que la ejerzan, la sentencia deberá proveer al nombramiento de un tutor de los hijos (artículo 283 fracción I del Código civil).

Hay casos en que la causal de divorcio no reviste extrema gravedad. Entonces, los hijos quedarán bajo la patria potestad del cónyuge inocente, pero el culpable la recobra a la muerte de aquél. Si ambos fueren culpables, quedarán bajo la patria potestad del ascendiente o ascendientes que corresponda, y si no hay quien la ejerza se nombrará tutor a los hijos, quienes ejercerán sus funciones hasta la muerte de uno de los divorciados; en este caso, el padre o la madre que sobre-

viva, recuperará la patria potestad (artículo 283 del Código Civil, fracción segunda).

En la fracción tercera del artículo 283 del Código civil, se prevé el caso en que la causa del divorcio quede comprendida en las fracciones VI o VII del artículo 267; es decir, cuando uno de los cónyuges padece sífilis, tuberculosis o --- cualquiera otra enfermedad crónica o incurable que sea además contagiosa o hereditaria, cuando la disolución del vínculo se origine por impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio o bien cuando el divorcio se origine en la enajenación mental incurable de uno de los consortes. En esos casos ninguno de los cónyuges pierde la patria potestad; sin embargo los hijos deberán quedar en poder del cónyuge sano.

Los cónyuges deberán convenir en la manera de ejercer la patria potestad; en caso de disenso, el juez de lo Familiar a solicitud de cualquiera de ellos, deberá resolver lo que corresponda, teniendo en cuenta el interés de los hijos, de acuerdo con el Título XVI del Código de Procedimientos civiles

En cuanto a los bienes, el cónyuge culpable pierde en favor del cónyuge inocente, todo lo que le hubiere dado o prometido por su consorte u otra persona, en consideración al ma--

trimonio (donaciones antenupticiales o donaciones entre consortes). El cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho (Art. 286 del Código civil). El cónyuge culpable además, debe pagar al cónyuge inocente -- los daños y perjuicios que le produzca el divorcio.

Es efecto de la sentencia de divorcio, según lo dispone el artículo 197 del Código civil, la disolución de la sociedad conyugal, la cual debe ser puesta en liquidación de acuerdo con las bases que establezca la sentencia de divorcio conforme a lo dispuesto en las capitulaciones matrimoniales artículo 287 del Código civil).

Debe advertirse que en la propia sentencia deberán decretarse las medidas precautorias necesarias, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones que quedan pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los consortes divorciados, tendrán obligación de contribuir en proporción a sus bienes, a la subsistencia y educación de los hijos hasta que lleguen a la mayor edad.

El juez que dicta la sentencia de divorcio deberá enviar copia de la misma al del registro civil ante quien se celebró el matrimonio, para que éste levante el acta correspondiente. Un extracto de la resolución de divorcio, deberá publicarse -

durante quince días, en las tablas destinadas al efecto (artículo 291 del Código civil). (111).

En resumen los efectos del divorcio relativos a la persona de los esposos son: el matrimonio se disuelve, los cónyuges quedan en aptitud de celebrar un nuevo matrimonio, salvo la mujer, quien debe respetar el plazo de viudez, desaparecen las diferentes obligaciones nacidas del matrimonio.

(111) Galindo Garfias, I. Ob. cit. p.p. 598 a 601

## C O N C L U S I O N E S

1. La familia es la célula más importante de la sociedad.
2. En la fundación de la familia y el desarrollo de la -- existencia familiar actúan impulsos fundamentales como el afán de procreación, devoción maternal, función pát-  
ternal, deseo de seguridad, etc.
3. El matrimonio es un contrato civil entre un solo hom-  
bre y una sola mujer, que para hacer nacer entre ellos  
los derechos y obligaciones que en cuanto a sus perso-  
nas, sus bienes y sus hijos si los llegan a tener, es-  
tablece la ley.
4. Consideramos que la estabilidad de la familia depende-  
de la salud física y mental de cualquiera de los cóny-  
ges, la cual, al quebrantarse, en muchos de los casos--  
se mantiene únicamente por razones convencionales o re-  
ligiosas.
5. El interés del Estado en proteger al matrimonio como -  
base legal para la formación de la familia, no impidió  
que se diera la institución del divorcio para disolver  
lo.
6. La diferencia esencial entre el divorcio vincular y la  
separación de cuerpos, se fundamenta en que aquél pro-  
duce el rompimiento del vínculo conyugal, mientras que  
ésta tiene por efecto la separación personal de los --

cónyuges sin el rompimiento de dicho vínculo.

7. Los Códigos civiles de 1870 y 1884 para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, reconocieron únicamente el divorcio por separación de cuerpos.
8. En el año 1914 aparece la primera Ley de Divorcio; - en dicho ordenamiento se admite el divorcio vincular, mismo que recoge la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917 e instituye el divorcio por mutuo consentimiento.
9. El Código Civil de 1928, ahora solamente en vigor en - el Distrito Federal, introduce un procedimiento especial de divorcio denominado administrativo, sin intervención de la autoridad judicial y autorizado por el - Juez del Registro Civil.
10. La Iglesia Católica preocupada por ayudar a resolver - los problemas derivados del matrimonio, se vio en la - necesidad de permitir la separación de los cónyuges en determinadas circunstancias y mediante el cumplimiento de ciertos requisitos.
11. Nuestra legislación civil, al permitir el divorcio vincular, destruye la naturaleza del matrimonio cristiano que es indisoluble.
12. La experiencia ha demostrado que en buena parte de los países que acogen la institución de la separación personal, ésta ha constituido un paréntesis a la convivencia de los cónyuges, que los posibilita a una reconciliación.

13. Es necesario que el legislador mexicano reforme los artículos 267 y 268 del Código civil en el sentido de restringir las causales de divorcio a semejanza de la Ley de Divorcio española de 7 de julio de 1981.
  
14. Creemos que la regulación adecuada de la separación personal, puede ser un camino para quienes conviven en un ambiente perjudicial tanto para ellos, como para sus hijos, y al tener la posibilidad de separarse por un lapso más o menos corto, se dará oportunidad a que el tiempo realice su obra de apaciguamiento.



BIBLIOGRAFIA CONSULTADA

1.- ALBERDI INES.

Historia y Sociología del divorcio en España, Centro de investigaciones Sociológicas, colecciones monográficas No. 9. Madrid, 1979.

2.- ARROM SILVIA, M.

La mujer mexicana ante el divorcio Eclesiástico. Edic. 1ª. México, 1976.

3.- BONALD, M.

Del Divorcio en el siglo XIX, imprenta de la sociedad literaria y tipográfica, Madrid, 1845.

4.- BONNECASE, JULIAN.

Elementos de Derecho Civil, T. I. Vol. -- XIII. Ed. José Mº. Cajica Jr. Puebla, México, 1946.

5.- CASO, ANTONIO.

Sociología, Edic. 14ª. Ed. Limusa, Wiley. México, 1967.

- 7.- D. JUSTO DONOSO.  
Instituciones de Derecho Canónico. T. II.  
Paris, 1852.
- 8.- ENGELS, FEDERICO.  
El Origen de la familia, la Propiedad Pri  
vada y el Estado, Ed. Progreso, Moscu, --  
1978.
- 9.- FLORES BARROETA, BENJAMIN.  
Lecciones del primer curso de Derecho Ci  
vil. T. II. Ed. Mimeográfica. México, ---  
1946.
- 10.- FUSTEL DE COLANGES, NUMA DIONISIO.  
La ciudad antigua. Traducc. del francés -  
por Carlos A. Martín. Ed. Gráficas Diaman  
te. Edic. Nueva. México, 1971.
- 11.- GALINDO GARFIAS, IGNACIO.  
Derecho Civil, Edic. 3ª. Ed. Porrúa. Méxi  
co, 1979.
- 12.- GOMEZ DEL CAMPILLO, FRANCISCO Y MAUN PUIGARNAU JAI  
ME M.  
Derecho matrimonial Canónico. Ed. Bosch.-  
Barcelona, 1948.

- 13.- GOMEZ SALAZAR D. FRANCISCO.  
Instituciones de Derecho Canónico. T. II.  
Edic. 3ª. León, 1891.
- 14.- GUITRON FUENTEVILLA, JULIAN.  
Derecho de Familia, Edic. 1ª. Ed. Gama. -  
México, 1974.
- 15.- IGLESIAS, JUAN.  
Derecho Romano, Instituciones de Derecho-  
Privado. Edic. 5ª. Ed. Ariel. Barcelona.-  
1965.
- 16.- JOSSERAND, LOUIS.  
Derecho Civil, La familia. T. II. Vol. II  
Edic. Jurídicas Europea - America Bosch y  
Cia Editores Buenos Aires, 1952.
- 17.- LOPEZ DE AYALA, IGNACIO.  
El Sacrosanto y Ecuménico Concilio de ---  
Trento. Edic. 7ª. Barcelona 1828.
- 18.- MAZEAUD, HENRY, ET. AL.  
Lecciones de Derecho Civil, la familia, --  
Primera Parte, Vol. IV. Ed. Jurídicas Eu-  
ropea - America, Buenos Aires 1959.

- 19.- PALLARES, EDUARDO.  
El Divorcio en México. Edic. 1°. Ed. -  
Porrúa. México, 1968.
- 20.- PERRONE.  
Del matrimonio Cristiano. Ed. Librería  
Religiosa, Barcelona, 1859.
- 21.- PLANIOL, MARCEL.  
Tratado Elemental de Derecho Civil T. I.  
Vol. IV. Edic. 12, Ed. M. Cajica, Puebla,  
México, 1946.
- 22.- PLANIOL, MARCEL Y JORGE, RIPERT.  
Tratado práctico de Derecho Civil Fran-  
cés T. II. cultural, S. A., Habana, --  
1946.
- 23.- PRECIADO HERNANDEZ, RAFAEL.  
Lecciones de Filosofía del Derecho. Edic.  
6°. Ed. Jus. México, 1976.
- 24.- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL.  
Derecho Civil Mexicano. T. II. Edic. 5°. Ed.  
Porrúa. México, 1980.

- 25.- SANTAMARIA PEÑA, FEDERICO D.  
Comentarios al Código Canónico. T. III.-  
Madrid, 1921.
- 26.- SOHN, RODOLFO.  
Instituciones de Derecho Privado Romano.  
Historia y Sistema. Edic. 17°. Ed. W. Ro  
ces. Madrid, 1928.
- 27.- STRAUBINGER, JUAN MONS.  
Biblia Comentada. México, 1969.
- 28.- TARRAGATO, EUGENIO.  
El Divorcio en las Legislaciones Compara  
das. Vol. III. Centro Editorial de Góngu  
ra. Madrid, 1925.
- 29.- VALVERDE Y VALVERDE, CALIXTO.  
Tratado de Derecho civil Español, T. IV.  
Edic. 2°. Valladolid, 1921.
- 30.- VILADRICH, PEDRO JUAN.  
Derecho Canónico. Edic. 2°. Ed. EUNSA. -  
Pamplona, 1977.

31.-

WALTER M, FERNANDO.

Manual de Derecho Eclesiástico Universal.  
París, 1847.

32.-

ZANON MASDEU, LUIS.

El Divorcio en España, Ley de 7 de Julio  
de 1981. Ed. Acervo. Barcelona, 1981.

LEGISLACION CONSULTADA

- 1.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.  
Edic. Quincuagesima. Ed. Porrúa. México,  
1982.
  
- 2.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIO DE LA -  
BAJA CALIFORNIA.  
De 1870.
  
- 3.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIO DE LA -  
BAJA CALIFORNIA.  
De 1884.
  
- 4.- CODIGO DE DERECHO CANONICO Y LEGISLACION COMPLEMEN-  
TARIA.  
Edic. 8°. Ed. Católica. Madrid, 1969.
  
- 5.- LEYES DE REFORMA, GOBIERNOS DE COMONFOR Y BENITO -  
JUAREZ. (1856 - 1863).  
Ed. México, 1947.